

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**ANÁLISIS JURÍDICO DE LOS ELEMENTOS ECONÓMICOS QUE DETERMINAN EL
MONTOS DEL PATRIMONIO FAMILIAR REGULADO EN EL CÓDIGO CIVIL VIGENTE
EN GUATEMALA**

RAMON CHUB

GUATEMALA, OCTUBRE DE 2015

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**ANÁLISIS JURÍDICO DE LOS ELEMENTOS ECONÓMICOS QUE DETERMINAN EL
MONTO DEL PATRIMONIO FAMILIAR REGULADO EN EL CÓDIGO CIVIL VIGENTE
EN GUATEMALA**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

RAMON CHUB

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

Guatemala, octubre de 2015

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO: MSc. Avidán Ortiz Orellana
VOCAL I: Lic. Luis Rodolfo Polanco Gil
VOCAL II: Licda. Rosario Gil Pérez
VOCAL III: Lic. Juan José Bolaños Mejía
VOCAL IV: Br. Mario Roberto Méndez Álvarez
VOCAL V: Br. Luis Rodolfo Aceituno Macario
SECRETARIO: Lic. Daniel Mauricio Tejeda Ayestas

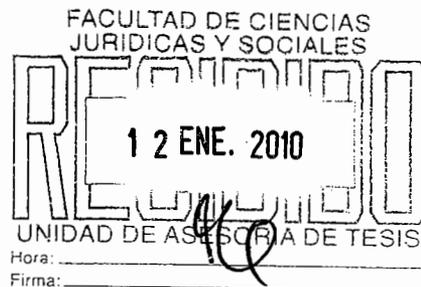
RAZÓN: “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis”. (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).



Licda. Fabiola Patricia Rivera Cruz
13 calle "B" 13-61 Residenciales el Frutal III Zona 5 Villa Nueva, Guatemala
Tel. 66831337

Guatemala, 12 de enero de 2010

Licenciado
Carlos Manuel Castro Monroy
Jefe de la Unidad de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala
Su Despacho.



Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis:

Tengo el agrado de hacer de su conocimiento que conforme al nombramiento de fecha diecinueve de enero del año dos mil nueve, asesoré la tesis del Bachiller Ramon Chub, intitulada: **"ANÁLISIS JURÍDICO DE LOS ELEMENTOS ECONÓMICOS QUE DETERMINAN EL MONTO DEL PATRIMONIO FAMILIAR REGULADO EN EL CÓDIGO CIVIL VIGENTE EN GUATEMALA"**; manifestándole que:

1. La tesis abarca un contenido legal relacionado con la importancia de los elementos de carácter económico determinantes del monto del patrimonio familiar guatemalteco.
2. Al desarrollar la tesis se utilizaron los siguientes métodos de investigación: analítico, con el cual se determinó la importancia del patrimonio familiar guatemalteco; el sintético, estableció las fundamentaciones doctrinarias acerca de la importancia jurídica del mismo; el inductivo, indicó el papel del derecho de familia en Guatemala y el deductivo, estableció los elementos jurídicos y legales que definen la figura del patrimonio familiar.
3. La redacción empleada fue la correcta y las técnicas utilizadas fueron la documental y de fichas bibliográficas, las cuales sirvieron para la recolección de la información actual y relacionada con el tema de la tesis.
4. El trabajo realizado es de carácter científico y de interés para estudiantes y profesionales y además constituye un aporte de importancia para la bibliografía guatemalteca.
5. Los objetivos formulados se comprobaron al determinar los mismos los elementos económicos que determinan el patrimonio familiar de Guatemala, de conformidad con la legislación civil guatemalteca.

Licda. Fabiola Patricia Rivera Cruz
13 calle "B" 13-61 Residenciales el Frutal III Zona 5 Villa Nueva, Guatemala
Tel. 66831337



6. La introducción, conclusiones y recomendaciones son acordes al desarrollo de los capítulos. Al Bachiller Chub le sugerí modificar sus citas bibliográficas y bibliografía, encontrándose conforme con las correcciones sugeridas.
7. El sustentante durante el desarrollo de la tesis demostró empeño y bastante interés, utilizando para el efecto los métodos y técnicas anteriormente anotadas y de utilidad.

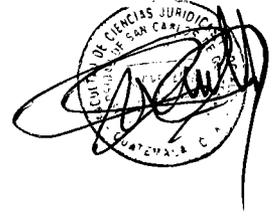
Debido a lo anotado, la tesis efectivamente cumple con los requisitos legales que establece el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, pudiendo proceder a emitir **DICTAMEN FAVORABLE**, para que pueda continuar con el trámite correspondiente, previo a optar al grado académico de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales.

Atentamente.


Licda. Fabiola Patricia Rivera Cruz
Asesora de Tesis
Colegiada 6869

Licenciada Fabiola Patricia Rivera Cruz
ABOGADA Y NOTARIA

Licenciada Fabiola Patricia Rivera Cruz
ABOGADA Y NOTARIA



UNIDAD ASESORÍA DE TESIS DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, trece de enero de dos mil diez.

Atentamente, pase al (a la) LICENCIADO (A) EDDY GIOVANNI ORELLANA DONIS, para que proceda a revisar el trabajo de tesis del (de la) estudiante RAMON CHUB, Intitulado: "ANÁLISIS JURÍDICO DE LOS ELEMENTOS ECONÓMICOS QUE DETERMINAN EL MONTO DEL PATRIMONIO FAMILIAR REGULADO EN EL CÓDIGO CIVIL VIGENTE EN GUATEMALA".

Me permito hacer de su conocimiento que está facultado (a) para realizar las modificaciones de forma y fondo que tengan por objeto mejorar la investigación, asimismo, del título de trabajo de tesis. En el dictamen correspondiente debe hacer constar el contenido del Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, el cual dice: "Tanto el asesor como el revisor de tesis, harán constar en los dictámenes correspondientes, su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, las conclusiones, las recomendaciones y la bibliografía utilizada, si aprueban o desaprueban el trabajo de investigación y otras consideraciones que estimen pertinentes".


LIC. MARCO TULIO CASTILLO LU
JEFE DE LA UNIDAD ASESORÍA DE TESIS



cc.Unidad de Tesis
MTCL/sllh.



CORPORACIÓN DE ABOGADOS Y NOTARIOS ORELLANA & ALONSO ASOCIADOS

Guatemala, 09 de febrero de 2010

**Licenciado
Marco Tulio Castillo Lutín
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala
Su Despacho.**

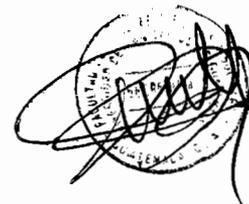


Licenciado Castillo Lutín:

De conformidad con el nombramiento emitido de fecha trece de enero del año dos mil diez, revisé el trabajo de tesis del bachiller Ramon Chub, que se intitula: **“ANÁLISIS JURÍDICO DE LOS ELEMENTOS ECONÓMICOS QUE DETERMINAN EL MONTO DEL PATRIMONIO FAMILIAR REGULADO EN EL CÓDIGO CIVIL VIGENTE EN GUATEMALA”**. Después de la revisión encomendada, me es grato manifestarle que:

1. He realizado la revisión de mérito al trabajo de tesis relacionado con la importancia jurídica de estudiar los elementos económicos para la determinación del patrimonio familiar en el país, de conformidad con la legislación civil.
2. En relación al contenido científico de la tesis, abarca las etapas del conocimiento y planteamiento de la problemática al ser determinado el monto del patrimonio familiar. La recolección de la información realizada por el sustentante es la adecuada.
3. La tesis constituye un aporte científico para la sociedad guatemalteca al ser un tema de interés tanto para estudiantes como para profesionales. Al sustentante le sugerí realizar diversas correcciones al contenido de los capítulos, a la introducción y conclusiones, encontrándose de acuerdo con realizarlas; siempre respetando su posición ideológica.
4. La redacción empleada es la correcta y la estructura formal de la tesis se realizó en una secuencia ideal del contenido de los capítulos. Se utilizaron los siguientes métodos de investigación: analítico, con el que se determinó la importancia del derecho civil guatemalteco; el sintético señaló lo relacionado con el patrimonio familiar; el inductivo, estableció su regulación legal y el deductivo

CORPORACIÓN DE ABOGADOS Y NOTARIOS ORELLANA & ALONSO ASOCIADOS



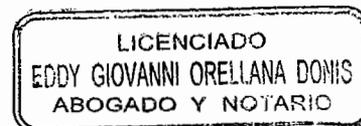
indicó un análisis jurídico de los elementos económicos que informan el patrimonio familiar.

5. Las técnicas empleadas durante el desarrollo de la tesis fueron la documental y la de fichas bibliográficas, con las cuales se obtuvo la información doctrinaria y actual relacionada con la misma.
6. Los objetivos se alcanzaron al establecerse con ellos lo fundamental de que se respete el monto que regula la legislación civil guatemalteca en lo relacionado con el patrimonio familiar. La hipótesis que se formuló se comprobó al determinar con ella lo primordial del estudio de los elementos económicos al ser determinado el monto del patrimonio familiar, de conformidad con la legislación civil del país.

La tesis reúne los requisitos legales del Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, por lo que emito **DICTAMEN FAVORABLE**, para que pueda continuar con el trámite respectivo, para evaluarse por el Tribunal Examinador en el Examen Público de Tesis, previo a optar al grado académico de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales.

Atentamente.

Licenciado Eddy Giovanni Orellana Donis
Abogado y Notario
Revisor de Tesis
Colegiado 4940





USAC
TRICENTENARIA
Universidad de San Carlos de Guatemala



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, 28 de septiembre de 2015.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis del estudiante RAMON CHUB, titulado ANÁLISIS JURÍDICO DE LOS ELEMENTOS ECONÓMICOS QUE DETERMINAN EL MONTO DEL PATRIMONIO FAMILIAR REGULADO EN EL CÓDIGO CIVIL VIGENTE EN GUATEMALA. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.


FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
SECRETARIA
GUATEMALA, C. A.

RAMO/srrs.



Lic. Avidán Ortiz Orellana
DECANO
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
DECANATO
GUATEMALA, C. A.





DEDICATORIA

A DIOS: Agradezco por darme la vida y a quien le pedí sabiduría conocimiento y fortaleza en mis debilidades para cumplir mis anhelos.

A MIS PADRES: Por su amor, enseñanzas y consejos, quienes descansan en paz.

A MI FAMILIA: Mi esposa, hijas e hijos por su comprensión y apoyo moral y espiritual por sus oraciones a quienes dedico este triunfo.

A: La Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales.

A: La Universidad de San Carlos de Guatemala.



ÍNDICE

	Pág.
Introducción.....	i
CAPÍTULO I	
1. Derecho civil.....	1
1.1. Definición.....	1
1.2. Distinción entre derecho público y privado.....	2
1.3. Plan o división del derecho civil.....	6
1.4. Codificación.....	9
CAPÍTULO II	
2. La familia.....	13
2.1. Vínculo familiar.....	14
2.2. Derecho familiar objetivo y subjetivo.....	16
2.3. El derecho de familia.....	16
2.4. Acto jurídico familiar.....	18
2.5. El estado de familia.....	19
2.6. Posesión de estado.....	19
2.7. La acción de estado.....	20
2.8. El proceso de estado.....	21
2.9. El parentesco.....	23
2.10. El matrimonio.....	26



Pág.

2.11. Responsabilidad de los cónyuges.....	38
2.12. La separación y el divorcio.....	40
2.13. La filiación.....	44
2.14. Determinación de la maternidad y paternidad.....	44
2.15. Unión de hecho.....	48
2.16. Adopción.....	50

CAPÍTULO III

3. El patrimonio.....	53
3.1. Origen.....	55
3.2. Características del patrimonio.....	58
3.5 Activo.....	58
3.3. Pasivo.....	59
3.4. Teoría del patrimonio.....	59
3.5. Vinculación a la personalidad.....	61
3.6. Variantes.....	62
3.7. La indivisibilidad y la inembargabilidad.....	62
3.8. Crítica a la teoría del patrimonio.....	63
3.9. El patrimonio objetivo.....	64

CAPÍTULO IV



Pág.

4.	Los elementos económicos que determinan el monto del patrimonio familiar regulado en la legislación civil de Guatemala.....	67
4.1.	Definición de patrimonio familiar.....	68
4.2.	Elementos.....	68
4.3.	Características.....	69
4.4.	Regulación legal.....	70
4.5.	Bienes afectables.....	71
4.6.	Clases de patrimonio familiar.....	73
4.7.	Constitución.....	74
4.8.	Obligaciones de los beneficiarios.....	80
4.9.	Extinción.....	81
4.10.	Análisis de los elementos económicos determinantes del monto del patrimonio familiar.....	85
	CONCLUSIONES.....	89
	RECOMENDACIONES.....	91
	BIBLIOGRAFÍA.....	93



INTRODUCCIÓN

La institución jurídica que brinda protección a la familia es el patrimonio familiar. Su importancia trasciende criterios objetivos y subjetivos, debido a que busca impedir la desprotección de la familia, o de actividades que conlleven la pérdida de bienes muebles o inmuebles.

Es fundamental brindar protección y apoyo a la familia ante las desventajas que pueden producirse, siendo por ello de importancia la realización del actual trabajo de tesis relativo a la determinación de los criterios técnicos y económicos que determinan el monto del patrimonio familiar guatemalteco.

El Artículo 355 del Código Civil, Decreto Ley 106 determina que el valor máximo del patrimonio no puede exceder de cien mil quetzales en el momento de su constitución, siendo los elementos económicos que determinan ese monto los siguientes: la devaluación de la moneda, el incremento de la canasta básica y el valor del mercado de bienes.

Para cumplir las expectativas de esta tesis, se emplearon los siguientes métodos de investigación: analítico, con el que se señaló la forma en que se ha regulado el patrimonio familiar en Guatemala; el sintético, estableció las fundamentaciones doctrinarias relativas a la importancia jurídica del mismo; el inductivo indicó el papel del derecho de familia y su relación con la institución en estudio y el deductivo, determinó los elementos jurídico-legales que definen la figura del patrimonio familiar de



conformidad con la legislación civil de Guatemala. Las técnicas utilizadas durante el desarrollo de la tesis, fueron la documental y de fichas bibliográficas, con las cuales se recolectó la información doctrinaria y legal actualizada y relacionada con el tema de la tesis.

Los objetivos determinados se alcanzaron, debido a que los mismos dieron a conocer la importancia del patrimonio familiar en Guatemala y, que se conozcan los elementos económicos que lo informan. También, la hipótesis formulada se comprobó, al establecer que el patrimonio familiar se encuentra determinado, por elementos relacionados con la economía y con el mercado de bienes.

Los capítulos de la tesis son los siguientes: el primero, señala la importancia del derecho civil, su definición, la distinción entre derecho público y privado, la división del derecho civil y su codificación; el segundo, desarrolla a la familia, el vínculo familiar, el derecho de familia objetivo y subjetivo, el acto jurídico familiar, el estado de familia, la posesión de estado, la acción de estado, el parentesco, el matrimonio, la responsabilidad de los cónyuges, la separación y el divorcio, la filiación, la determinación de la maternidad y paternidad, la unión de hecho y la adopción; el tercero, indica lo relativo al patrimonio, su origen, características, vinculación a la personalidad, la indivisibilidad y el patrimonio objetivo y el cuarto señala los elementos económicos que determinan el monto del patrimonio familiar regulado en la legislación civil de Guatemala. Asimismo se incluyen las conclusiones y recomendaciones pertinentes.



CAPÍTULO I

1. Derecho civil

El derecho civil configura la rama jurídica más antigua y más frondosa. Dentro del mismo, el *ius civile* significó primeramente el conjunto de reglas y de soluciones prácticas de los jurisconsultos ante el derecho vigente; consuetudinario o surgido de las leyes votadas en las asambleas populares.

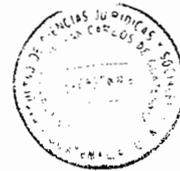
Es una rama fundamental del derecho. “Del derecho romano viene la denominación derecho civil. Generalmente se acepta que la acepción fundamental del *ius civile*, lo caracterizó como el derecho de la ciudad, de los ciudadanos romanos, contraponiéndolo al *ius gentium*, el derecho común a todos, en relación a Roma”.¹

El contenido del derecho civil se encuentra integrado por instituciones de importancia, como lo son: la persona, la familia y el patrimonio. Las materias propias del mismo dan idea clara de su contenido.

1.1. Definición

“Derecho civil es el conjunto de normas reguladoras del Estado, condición y relaciones de las personas en general, de la familia y la naturaleza, situaciones y comercio de los

¹ Brañas, Alfonso. **Manual de derecho civil**, pág. 24.



bienes o cosas, que comprende sus ramas principales: el derecho de las personas, que incluye la personalidad y capacidad individual, el derecho de la familia, rector del matrimonio, la paternidad, la filiación y el parentesco en general, el derecho de las cosas, que rige la propiedad y los demás derechos sobre los bienes, íntimamente relacionados con el derecho sucesorio; y la parte que considera las diversas relaciones compulsivas: el derecho de las obligaciones, comprensivo del importantísimo derecho de los contratos”.²

“El derecho civil es el conjunto de normas, teorías, doctrinas y principios que regulan las relaciones jurídicas entre las personas como sujetos de derechos y obligaciones en relación a la familia y a la sociedad”.³

1.2. Distinción entre derecho público y privado

Sin la existencia de una idea de orden unitario del derecho civil, con vigencia en el ámbito de la filosofía jurídica, no podría intentarse su concepción ni su estudio como ciencia; como disciplina científica. Pero, y debido al inmenso y variado campo de la actividad humana que el derecho se encarga de regular, tiene obligatoriamente que admitirse la ramificación del mismo como una necesidad para su estudio y su posterior aplicación en la sociedad guatemalteca.

² De Castro y Bravo, Federico. **Compendio de derecho civil**, pág. 32.

³ Bo.,ecase. Julián. **Elementos de derecho civil**, pág. 16.



De las distintas divisiones o clasificaciones que son generalmente aceptadas, ha tenido y tiene una particular importancia la distinción entre el derecho público y privado, cuya distinción se encuentra en la necesidad y conveniencia de separación del campo jurídico que es concerniente al Estado y al campo jurídico relacionado con el individuo, sin que, por supuesto, sea fácil o bien posible de alcanzar en su totalidad y a satisfacción de una rígida y exigente postura doctrinaria.

Al admitir que el Estado le otorga vigencia al derecho, aún en el caso de la aceptación de determinadas costumbres como fuente del mismo, se tiene que admitir que las normas legales son referentes unas a la organización y actividad del Estado, otras a las diversas relaciones de los particulares entre sí y resulta lógico pensar que la división del derecho en público y privado tenía que surgir.

El desarrollo del derecho, en la antigüedad obedeció fundamentalmente a una concepción de orden unitario y de carácter general del mismo, atribuible a su sencillez y a lo reducido de su inicial esfera de acción.

En los primeros cuerpos legales existentes no había posibilidad alguna de la división de por materias jurídicas. El crecimiento y la notable influencia de Roma fueron factores de carácter decisivo en el aspecto de la evolución jurídica. El derecho público es el derecho del Estado y el derecho privado es el que lesiona a la utilidad de los individuos. Pero, realmente dicha distinción de las normas legales consistía en una concepción resultante de la característica de la organización del Estado romano.



“Es hasta la Edad Media cuando surge el principio del desbordamiento de la idea unitaria del derecho. Al surgir el derecho canónico, al nacer, por la inaplicabilidad de las contenidas en los textos romanos, aún dominantes de nuevas normas de derecho político, y al iniciarse por el florecimiento del comercio de la vida propia de las disposiciones mercantiles, fue cuando efectivamente se inició la ramificación de los ordenamientos legales en materias después claramente especializadas, que más tarde fueron agrupadas dentro de las primitivas denominaciones de derecho público y derecho privado”.⁴

La clásica distinción entre el derecho público y derecho privado, admitida en un principio con toda sencillez, provocó más tarde abundantes estudios doctrinarios. El hecho de que en el contenido y en la aplicación de las normas legales no alcance a distinguirse con claridad que atañe solamente al interés del Estado y qué nada más al interés de los particulares pone de manifiesto el problema de su distinción.

Existen disposiciones legales que son de ineludible observancia, como las formalidades para contraer matrimonio, la obligatoriedad de la prestación de alimentos, las cuales observadas desde otro punto de vista no son de ineludible observancia como la imposibilidad de convenir extrajudicialmente a la prestación de alimentos en forma distinta a la prevista en la ley en cuyo caso, por falta de gestión del interesado, no podrá funcionar el engranaje legal.

⁴ Brañas. **Op. Cit.**, pág. 30.



En lo relacionado con la utilidad para el estudio doctrinario del derecho, la división de éste en público y privado facilita la agrupación por materias y la relación de las mismas, así como la especialización en el desarrollo teórico de las diversas ramas jurídicas, cada una de ellas con distinta denominación.

“Las tendencias disgregacionistas si bien atractivas por ser innovadoras, han de recibirse con cautela y ser rechazadas cuando no obedezcan a un largo proceso formativo y a una probada necesidad sistemática y metódica, pues de lo contrario podrían dar lugar a una innecesaria fragmentación del derecho, atentatoria a la unidad lógica de las grandes ramas del mismo, y consecuentemente a su riguroso estudio científico”.⁵

El derecho civil se mantiene como la más antigua rama del derecho privado y la de mayor fecundidad del mismo, soportando los embates que tratan de destruir su unidad, aceptando las nuevas orientaciones derivadas de nuevas ideas políticas o bien de las necesidades sociales y económicas, las que llegan a substituir con nuevos principios los antiguos preceptos, pero sin perder el derecho civil, por razón de esa misma flexibilidad, su íntima naturaleza y categoría de exponente del derecho privado, o sea del derecho en sí.

⁵ *Ibid*, pág. 31.



1.3. Plan o división del derecho civil

Históricamente, se han definido dos criterios con claridad en la formulación del plan de derecho civil, siendo los mismos:

- Plan romano-francés: surge de la división del derecho civil en tres partes: personas, cosas y acciones. “Aunque el plan romano fue criticado desde el siglo XVI, mantuvo firme influencia a través de los tiempos, y con modificaciones es aceptado a principios del siglo XIX por el código civil francés, que consta de un título preliminar y de tres libros concernientes en su orden a la persona, a los bienes y modificaciones de la propiedad, y a los diferentes modos de adquirir la propiedad”.⁶

Debido a la enorme influencia del código francés en América, el denominado plan romano-francés es predominante todavía en los países que conservan el concepto tradicional de la legislación civil.

- Plan alemán: “Expuesto fundamentalmente por el tratadista alemán Savigny, quien se basó en ideas ya esbozadas por otros autores, ha tenido gran aceptación en los tiempos modernos”.⁷

⁶ *Ibid*, pág. 32.

⁷ De Pina, Rafael. **Elementos de derecho civil**, pág. 12.



De conformidad con este plan, el derecho civil se divide de la siguiente forma: parte general, derechos reales, derecho de obligaciones, derecho de familia y derecho de sucesiones.

Para la comprensión del mismo, es fundamental apuntar que la idea del derecho solamente existe para el ser humano, y que el mismo, al producir las relaciones jurídicas relacionadas con su propia existencia, se encarga de la creación de derechos absolutos, originarios y al producirlos respecto a otros entes crea derechos adquiridos, que se encaminan al mundo exterior en la búsqueda de la satisfacción de determinadas necesidades, constituyendo con ello los derechos reales y derechos de obligaciones que debido a su naturaleza, el hombre es productor de relaciones que integran la familia y que son constitutivas de los derechos de familia, de relaciones que pueden subsistir no obstante el fallecimiento de la persona, y dar origen a las relaciones que constituyen los derechos de sucesiones.

Al tomar en consideración que el derecho civil es el producto de una secular formación, el plan alemán con toda su autoridad se encuentra en contraposición a los principios lógicos informadores de esa importante rama jurídica.

El plan antepone los derechos reales y de obligaciones a los derechos de las personas y de la familia, dando mayor importancia, en orden de su tratamiento, al producto de las relaciones humanas del ser humano en sí y al núcleo en que nace y que se forma la



familia basándose para ello en las ideas que no obedecen con rigor a un ancestro jurídico.

- Plan seguido por el derecho civil de Guatemala: el derecho civil guatemalteco se ha inspirado primordialmente en las ideas del plan romano-francés. Con determinadas variantes, los distintos códigos civiles promulgados hasta la fecha distribuyen su contenido en disposiciones relativas a las personas y a la familia, a las cosas o bienes y al modo de adquirirlos, y a las obligaciones y contratos, de la siguiente forma:

Código Civil de 1877:

Libro I: De las personas.

Libro II: De las cosas, del modo de adquirirlas y de los derechos que las personas tienen sobre ellas.

Libro III: De las obligaciones y contratos.

Código Civil de 1926:

Libro I: Personas

Código Civil de 1933:

Libro I: Personas.

Libro II: Los bienes.

Libro III: Modos de adquirir la propiedad.



Este código dejó vigente el Libro III: De las obligaciones y contratos del código de 1877, que pasó a ser el libro IV.

Código civil de 1963:

Libro I: De las personas y de la familia.

Libro II: De los bienes, de la propiedad y demás derechos reales.

Libro III: De la sucesión hereditaria.

Libro IV: Del registro de la propiedad.

Libro V: Del derecho de obligaciones

1.4. Codificación

La necesidad de conocer las leyes y de contar con un medio de fácil consulta, hizo desde tiempos bastante remotos que existiera especial empeño en agruparlas, bien en un orden cronológico, bien por materias, hasta donde existía la posibilidad, dando con ello origen a las compilaciones o recopilaciones, las que tienen como característica la de ser colecciones de leyes emitidas en diversas épocas o fechas y sin dar respuesta a un criterio global determinado.



“Codificación es la reunión de todas las leyes de un país, o en un aspecto más limitado, las que se refieren a una determinada rama jurídica, bajo un solo cuerpo legal, presidido en su formación por unidad de criterio y de tiempo”.⁸

La palabra codificación encierra simultáneamente dos conceptos: el primero amplio y equivalente a la reunión de todas las leyes de un país y similar a la idea de compilación o recopilación y el otro de tipo estricto y equivalente a la reunión de las disposiciones legales relacionadas con una rama jurídica determinada, y obedecen a un mismo criterio expresado en una época específica.

Un código es una ley que regula de forma sistemática una parte del ordenamiento jurídico de la nación. La codificación es el fenómeno legislativo debido a que consiste en un acontecimiento en la vida jurídica del país que se produce cuando se agrupan normas que disciplinan una determinada materia jurídica bajo preceptos concisos y ordenados que dan respuesta a un sistema específico.

La codificación del derecho civil ha sido y continúa siendo un significado exponente en el derecho positivo. El movimiento codificador del derecho en estudio obedeció a la necesidad, hecha patente de una ley orgánica y sistemática que se ha encargado de regular aspectos de la sociedad de importancia, y que en determinada medida son los más íntimos de la vida y de las diversas actividades que desarrolla el ser humano en su

⁸ Ortiz Urquidí, Raúl. **Derecho civil**, pág. 20.



diario vivir. El derecho privado es de gran importancia y trascendencia en la vida nacional.

La doctrina y la obra legislativa se han mostrado con interés en lo relacionado a la importancia de la codificación del derecho civil. Es de importancia anotar que la codificación del mismo tiene ventajas, siendo las mismas: el favorecimiento de la unidad política en los Estados que la llevan a efecto, la renovación de las bases jurídicas, debido a que un código no solamente unifica las normas anteriormente existentes, sino que también examina las instituciones jurídicas disciplinarias y las encaja con un nuevo sentido, contribuyendo con ello a la debida estabilidad con la que tiene que contar el derecho, toda vez que un código facilita el conocimiento y la aplicación de las normas jurídicas, poniéndolas en las manos del juzgador de manera clara y concisa, permitiendo la elaboración de los principios generales que han sido de utilidad o han de servir de fundamento para la adaptación del derecho al incesante fluir de la vida.

“Como desventaja de la codificación, se afirma que ésta paraliza en un momento dado el desarrollo jurídico de una nación, en aras de determinados criterios predominantes en cierta época, y da marcada preeminencia a la obra legislativa en desmedro del acontecer social, al que el derecho deber responder”.⁹

La jurisprudencia al interpretar las normas codificadas y los trabajos doctrinarios, agilizan y actualizan las disposiciones legales. Un código puede ser y en efecto es

⁹ *Ibíd.* Pág. 22.



reformado o bien derogado cuando la realidad jurídica y social lo exige. En realidad, las objeciones a la codificación han sido superadas.

Por más de medio siglo después de la declaración de la independencia en Guatemala se siguió aplicando el derecho español, juntamente con otras normas emitidas por los cuerpos legislativos.

La codificación del derecho civil guatemalteco comenzó, aunque de manera tardía en relación a otros países con un valioso Código Civil, y que ha seguido hasta la fecha, los lineamientos del plan romano-frances.



CAPÍTULO II

2. La familia

Es el grupo de personas que se encuentran unidas mediante vínculos jurídicos, en la medida y en la extensión determinada por la ley, que surgen derivadas del matrimonio y de la filiación legítima, ilegítima y adoptiva.

No existe un concepto delimitado de ella y para su determinación se tienen que tomar en consideración los siguientes elementos: sujeción de los integrantes de la familia a uno de sus miembros; la convivencia de los miembros de la misma quienes viven bajo igual techo y con la dirección y recursos que provee el jefe de la casa; el parentesco determinado por el conjunto de personas unidas por vínculo jurídico de consanguinidad o de afinidad y la filiación que consiste en el conjunto de personas que se encuentran unidas por el matrimonio o por la filiación y excepcionalmente por la adopción.

La función del derecho consiste en asegurar los mecanismos adecuados de control social de la institución familiar mediante la imposición en Guatemala tanto de derechos como deberes.

El conocimiento de la evolución de la familia permite la debida comprensión de sus funciones. Al principio existió la endogamia, posteriormente la exogamia y por último la familia evolucionó hasta la existencia de la monogamia.



La monogamia se encargó de establecer un orden sexual en la familia en beneficio del grupo social. Dicha función llevó a la creación de dos elementos que aparecen permanentemente a través de la historia, siendo los mismos: la libertad amplia de las relaciones sexuales entre esposos y el deber de fidelidad.

Con el apareamiento de la monogamia se satisface la función educacional, debido a que se individualiza al padre y a la madre, siendo entre ellos en quienes se comparte la tarea de educación.

2.1. Vínculo familiar

El vínculo de familia es el que permite el ejercicio de los derechos subjetivos familiares y entre quienes existe tal vinculación. Entre los elementos del mismo se encuentran el biológico y el jurídico.

El vínculo biológico es el elemento de carácter primario, básico, fundamental y el presupuesto necesario para la existencia del vínculo familiar. La familia guatemalteca es una institución que responde a la ley natural.

El vínculo jurídico es el elemento secundario del vínculo familiar, debido a que su existencia se encuentra bajo la sujeción del vínculo biológico, ya que no puede crearlo pero si es determinante para legalizarlo. Este vínculo prevalece sobre el anterior, a razón de que se encuentra condicionado a él ya que se encarga de calificarlo.



Los vínculos biológicos y jurídicos tienen que tener coincidencia como medios fundamentales para llevar a cabo el orden social, existiendo la concordancia pura y la impura. La primera se produce cuando el vínculo jurídico es correspondiente al vínculo biológico, lo cual puede acaecer desde el momento en el cual se constituye la relación o con posterioridad. La segunda ocurre cuando el vínculo biológico no guarda la debida correlación con el vínculo jurídico.

La discordancia sucede cuando el vínculo biológico es correspondiente al vínculo jurídico creado en contra de las disposiciones legales, debido a lo cual la relación se encuentra sujeta a una causa de nulidad.

Ante el matrimonio, los efectos del mismo no son producidos sino desde el momento en el que ocurra su celebración. En el caso de la filiación, los efectos ocurren hasta el momento en que suceda la inscripción o el reconocimiento que media la discordancia pura, mientras que en la concordancia impura no media una debida correlación entre ambos vínculos.

“El vínculo biológico no es suficiente para que nazca el vínculo jurídico sino que debe ir acompañado del acto voluntario que culmina en el acto jurídico de emplazamiento en el estado de familia. Así, la voluntad asume un papel fundamental en la formación de la familia. Es el medio útil para su creación “.¹⁰

¹⁰ Aguilar Guerra, Vladimir. **Derecho de familia**. Pág. 8.



En el concepto de familia no tiene importancia que el vínculo sea legítimo o ilegítimo. Por ende, no existen varias clases de familia, sino solamente una familia, en la cual funcionan vínculos familiares distintos, con extensión y cualidades de orden privativo; siendo las diferencias aquellas que se encuentran en la regulación de estos vínculos.

2.2. Derecho familiar objetivo y subjetivo

El vínculo jurídico familiar consiste en la relación existente entre dos individuos, que se deriva de la unión matrimonial de la filiación o del parentesco, y en virtud de la cual existen de forma interdependiente y habitualmente recíproca, determinados derechos subjetivos que pueden ser tomados en consideración como derechos subjetivos de carácter familiar. A su vez, estos derechos asumen en la mayoría de los casos la característica de derechos y deberes.

2.3. El derecho de familia

La ubicación o emplazamiento que a un individuo le es propio en un grupo social, le atribuye un nivel. A todo sujeto le es correspondiente un determinado estado de familia que cuenta con vínculos familiares que lo unen con otras personas, o por la ausencia de dichos vínculos que configuran su estado de familia.

El estado de familia consiste en un atributo de las personas de existencia visible, y sus características son las siguientes:



- **Universalidad:** el estado de familia abarca todas las relaciones jurídicas familiares.
- **Unidad:** los vínculos jurídicos que existen no se diferencian en razón de su origen matrimonial o extramatrimonial.
- **Indivisibilidad:** la persona ostenta el mismo estado de familia frente a todos.
- **Oponibilidad:** el estado de familia puede ser contrario para el ejercicio de los derechos que de él derivan.
- **Estabilidad:** también se le llama permanencia, debido a que el estado de familia es estable pero no inmutable, ya que puede cesar.
- **Inalienabilidad:** el sujeto titular del estado de familia no puede disponer de él convirtiéndolo en objeto de un negocio.
- **Imprescriptibilidad:** el transcurso del tiempo no altera de ninguna forma el estado de familia ni tampoco el derecho a la obtención del emplazamiento sin perjuicio de la caducidad de las acciones de estado para la consolidación del estado de familia.

El estado de familia es propio de la persona. No puede ser invocado por ninguna otra persona que no sea su titular. No puede tampoco ser transmitido mortis causa. Tampoco pueden subrogarse los acreedores del sujeto en sus derechos para el ejercicio de las acciones relacionadas al estado de familia. Solamente los derechos y las acciones que se derivan del estado de familia y de carácter patrimonial, pueden ser ejercidos por la vía subrogatoria por los acreedores.



2.4. Acto jurídico familiar

Los actos jurídicos son aquellos que surgen de la constitución de las relaciones familiares. Consisten en una especie dentro del género o del acto jurídico.

“La teoría general del acto jurídico así como sus presupuestos y condiciones de validez son aplicables al acto jurídico familiar, aunque el contenido de estas relaciones se encuentre predeterminado por la ley”.¹¹

El acto jurídico familiar tiene por fin inmediato la creación, modificación, conservación e inclusive la extinción de las relaciones familiares. Se clasifican en actos de emplazamiento en el estado de familia.

El matrimonio, el reconocimiento del hijo y la adopción emplazan en el estado de cónyuges, de padre o madre e hijo, y del adoptante y adoptado de manera respectiva. La revocación de la adopción simple desplaza el estado de familia que haya sido creado por la adopción.

Existen actos jurídicos unilaterales y bilaterales. El primero es el reconocimiento del hijo y el bilateral es el matrimonio.

¹¹ Borda, Guillermo. **Manual de derecho de familia**, pág. 10



2.5. El estado de familia

El concepto del estado de familia tiene dos acepciones: como instrumento o conjunto de los instrumentos públicos de los cuales emerge el estado de familia de una persona y se alude al título de estado en sentido formal y la causa o título de un determinado emplazamiento que se alude al título en sentido material o sustancial.

El estado de familia se prueba con el título formalmente hábil como en el caso del estado de hijo el cual se prueba mediante la certificación de la partida de nacimiento.

2.6. Posesión de estado

El emplazamiento en el estado de familia requiere de la existencia en sentido formal de que solamente a través del mismo se hace oponible y se permite el ejercicio de los derechos y de los deberes que le son correspondientes al Estado de Guatemala. Pero, puede suceder que una persona ejerza, tales derechos y deberes sin título.

Puede existir posesión de estado, a pesar de que no exista un estado de familia. Esa posesión de estado cuenta con importancia jurídica debido a que le permite a la ley la supresión de quienes en los hechos se han conducido de forma pública como si se encontraran emplazados en el estado de familia, reconociendo por medio de esa conducta la existencia de los presupuestos sustanciales del Estado.



La posesión de estado debidamente acreditada en juicio cuenta con el mismo valor que el reconocimiento expreso, debido a que caso contrario quedaría desvirtuada por prueba en contrario sobre el nexo biológico.

“Antiguamente la posesión de estado requería de tres elementos: nomen, tractatus y fama. El presunto hijo tenía que ser conocido con el nombre del presunto padre, que además fuera tratado como hijo por éste y que fuera tenido por hijo por los miembros de la comunidad. El concepto se reduce al trato que se dispensa como si la persona estuviese emplazada en el estado de familia respectivo”.¹²

2.7. La acción de estado

La persona que no se encuentre emplazada dentro del estado de familia que le es correspondiente, tiene a su alcance la acción de estado que se encuentra destinada a la declaración de que existen los presupuestos de ese estado.

Las acciones de ejercicio de estado son tendientes a hacer valer los derechos y a la obtención del cumplimiento de los deberes que derivan del estado de familia y que tienen su carga sobre otros sujetos.

Las mismas no tienen que confundirse con las que sencillamente son tendientes a la rectificación de las actas del Registro Civil guatemalteco y que se encuentran

¹² Aguilar. **Ob. Cit.**, pág. 16.



vinculadas al estado de familia debido a los errores que contienen. En las mismas, no se cuestiona el emplazamiento de un estado de familia, sino que se tiende solamente a corregir dichos errores mediante la vía de la información sumaria.

Las sentencias dictadas pueden ser constitutivas cuyo ejercicio se encarga de la constitución, modificación o extinción de un estado de familia determinado y también pueden ser declarativas que son las consistentes en la declaración de la existencia o de la inexistencia de los presupuestos que son el fundamento del vínculo jurídico familiar.

2.8. El proceso de estado

El principio de disposición procesal en la acción de estado es confiado a las partes tanto en el estímulo de la función judicial como también se tienen que tomar en cuenta los materiales sobre los cuales versará la decisión del juez.

En los procesos de estado de familia, después del comienzo del proceso, el órgano judicial queda vinculado por las declaraciones de voluntad de las partes relacionadas a su suerte o que sean tendientes a la modificación o extinción de la relación de derecho material en la que se fundamentó la acción o la pretensión.

De esa forma, es que el actor puede desistir del proceso o de su derecho y el demandado puede entonces allanarse y ambas partes pueden transigir, colicionarse o



bien someterse al problema relativo a la toma de decisión por parte de los jueces o árbitros.

En los procesos de estado de familia suelen ser prevaecientes los poderes del juez, basados en el interés social comprometido, debido a lo que esas facultades de las partes se limitan o suprimen.

El desistimiento del derecho implica la renuncia de la acción del estado de familia no renunciabile, y no limita la nueva producción del proceso. Si se desiste del derecho y se trata de acciones conferidas a distintas personas no se afecta la facultad de entablarla de los otros legitimados para hacerlo.

“El allanamiento consiste en el acto jurídico procesal del demandado del que resulta su sometimiento a la demanda, conformándose en el proceso una falla total o parcial de acuerdo con ella. Obliga al juez a dictar sentencia conforme a derecho, pero carece de efectos si en la causa está comprometido el orden público; en tal caso, el proceso debe continuar según su estado”.¹³

La ley procesal admite los acuerdos de carácter conciliatorio que sean celebrados entre las partes ante el juez, con su homologación. Los procesos de estado de familia no pueden tener eficacia si su contenido representa el progreso de la acción correspondiente sin la necesaria sentencia judicial.

¹³ Lasarte Álvarez, Carlos. **Principios de derecho civil**, pág. 15.



Las cuestiones de estado de familia no pueden ser sometidas a árbitros debido a que afecten un interés social. Las normas de carácter procesal excluyen de la jurisdicción arbitral las cuestiones que no pueden ser objeto de transacción.

La sentencia produce cosa juzgada de las sentencias de estado como la de todas las sentencias, o sea que la cosa juzgada solamente tiene lugar entre las partes y no frente a los terceros.

2.9. El parentesco

La existencia de las relaciones jurídicas que se derivan de la consanguinidad, de la afinidad o bien de la adopción determinan el parentesco.

El parentesco consiste en el vínculo subsistente entre todos los individuos de los dos géneros, quienes descienden del mismo tronco común. Es el vínculo existente entre las personas en virtud de la consanguinidad, la afinidad o la adopción.

Las clases de parentesco se encuentran reguladas en el Artículo 190 del Código Civil, Decreto Ley 106: “La ley reconoce el parentesco de consanguinidad dentro del cuarto grado, el de afinidad dentro del segundo grado, y el civil que nace de la adopción y sólo existe entre el adoptante y el adoptado. Los cónyuges son parientes, pero no forman grado”.



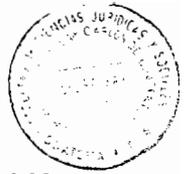
El parentesco por consanguinidad es el que vincula o liga a las personas que descienden unas de otras como padres o hijos de forma recíproca o de un antepasado común. El parentesco por afinidad es el que vincula o liga a un cónyuge con los parientes consanguíneos del otro. El de adopción es el que existe entre adoptante y adoptado o bien entre el adoptado y sus parientes y los consanguíneos y afines de los adoptantes.

El parentesco por consanguinidad es el presupuesto de la vocación hereditaria legítima. El derecho sucesorio también se otorga en virtud de la afinidad para el caso de que no se hubiere contraído nuevo matrimonio y que tiene derecho a recibir en la sucesión los bienes que hubieren correspondido.

El parentesco adoptivo es también una fuente de vocación hereditaria legítima. El mismo confiere legitimación para la oposición a la celebración del matrimonio y para deducir la acción de nulidad del matrimonio. Además, confiere legitimación para la promoción de la acción. También, confiere el derecho al ejercicio de la tutela y la curatela.

El mismo también puede operar como causal de la recusación y excusación de magistrados y funcionarios judiciales.

El grado consiste en el vínculo existente entre dos individuos, formado por la generación. Es el vínculo o relación determinada por la generación biológica entre



ascendentes y descendientes entre los cuales existen tantos grados como también generaciones.

La línea es el ascendiente común entre dos o más ramas. Es la que se determina por la relación que existe entre consanguíneos de determinada ascendencia común, aunque cada cual sea perteneciente a diversas ramas como ocurre en el caso de los parientes colaterales.

El tronco es el ascendiente común de dos o más ramas. Es aquel del que por generación se originan dos o más líneas descendentes, las cuales por relación a él se denominan ramas.

Mediante el cómputo del parentesco por consanguinidad se determina el grado de parentesco que existe entre las personas dentro de la familia. Dicho cómputo se lleva a cabo de dos maneras distintas, de conformidad con las personas cuyo grado de parentesco se quiere determinar o que se encuentren o no en la misma línea.

Se denomina línea recta descendente a la serie de grados o generaciones que unen el tronco común con sus hijos, nietos, y demás descendientes. Se llama línea recta ascendente a la serie de grados o generaciones que ligan al tronco con su padre, abuelo y otros ascendientes. En la línea recta, ascendente o descendente y existen tantos grados como generaciones.



La línea colateral se establece por la relación existente entre consanguíneos y se determina por un ascendiente común o tronco. Los grados se cuentan también por generaciones, remontando desde la persona cuyo parentesco se quiere comprobar hasta el autor común, y desde éste hasta el otro pariente.

2.10. El matrimonio

El matrimonio constituye la institucionalización de las relaciones que tienen por base la unión entre un hombre y una mujer, lo cual se logra mediante un acto jurídico, o sea, un acto voluntario lícito, que tiene por fin inmediato el establecimiento de las relaciones jurídicas conyugales.

El Código Civil, Decreto Ley 106 en el Artículo 78 define al matrimonio: "El matrimonio, institución social. El matrimonio es una institución social por la que un hombre y una mujer se unen legalmente, con ánimo de permanencia y con el fin de vivir juntos, procrear, alimentar y educar a sus hijos y auxiliarse entre sí".

El Artículo 79 del Código Civil, Decreto Ley 106 regula: "El matrimonio se funda en la igualdad de ambos cónyuges, y en su celebración deben cumplirse todos los requisitos y llenarse las formalidades que exige este Código para su validez.

Las formas matrimoniales consisten en el conjunto de las diversas solemnidades requeridas por la ley para el reconocimiento jurídico del vínculo matrimonial.



Los esponsales no son productores de la obligación de celebrar el matrimonio, pero si permiten la demanda de la restitución de las cosas que hayan sido donadas y posteriormente entregadas con promesa de un matrimonio no celebrado.

“El derecho canónico concibe al matrimonio como una institución del derecho natural y sus propiedades esenciales del matrimonio son la unidad y la indisolubilidad en vida de los esposos”.¹⁴

De conformidad con la legislación civil de Guatemala, la mayoría de edad es la que determina la libre aptitud para contraer matrimonio. Pero, puede contraerlo el varón mayor de dieciséis años y la mujer mayor de catorce años, siempre que exista la autorización respectiva y que se determina en el Artículo 82 del Código Civil, Decreto Ley 106: “La autorización deberán otorgarla conjuntamente el padre y la madre, o el que de ellos ejerza, sólo, la patria potestad.

La del hijo adoptivo menor la dará el padre o madre adoptante.

A falta de padres, la autorización la dará el tutor”.

La autorización judicial del matrimonio está regulada en el Artículo 83 del Código Civil, Decreto Ley 106: “Si no puede obtenerse la autorización conjunta del padre y de la madre, por ausencia, enfermedad u otro motivo, bastará la autorización de uno de los

¹⁴ Aguilar. **Ob. Cit.**, pág. 20.



progenitores; y si ninguno de los dos puede hacerlo, la dará el juez de Primera Instancia del menor”.

El Artículo 84 del Código Civil, Decreto Ley 106 regula: “En caso de desacuerdo de los padres o de negativa de la persona llamada a otorgar la autorización, el juez puede concederla cuando los motivos en que se funde la negativa no fueren razonables”.

El matrimonio consiste en una institución que se constituye por el consentimiento de los contrayentes pero integrado por la actuación también constitutiva del oficial público encargado del Registro Civil o de la autoridad competente para celebrar el matrimonio, para hacer efectivo un control de legalidad por parte del Estado guatemalteco.

El matrimonio por poder está regulado en el Artículo 85 del Código Civil, Decreto Ley 106: “El matrimonio podrá celebrarse por poder. El mandato debe ser especial, expresar la identificación de la persona con la que debe contraerse el matrimonio y contener declaración jurada acerca de las cuestiones que menciona el Artículo 93. La revocación del poder no surtirá efecto si fuere notificada legalmente al mandatario cuando el matrimonio ya estuviere celebrado”.

El Artículo 86 del Código Civil, Decreto Ley 106 regula lo siguiente: “Matrimonio celebrado fuera de la República. El matrimonio celebrado fuera del territorio nacional, en la forma y con los requisitos que en el lugar de su celebración establezcan las leyes,



producirá todos sus efectos en la República, a no ser que medie impedimento absoluto para contraerlo por alguna de las causas que determina este Código”.

En lo relacionado a la nacionalidad en el matrimonio, el Código Civil en el Artículo 87 regula lo siguiente: “La guatemalteca casada con extranjero conserva su nacionalidad, a menos que quiera adoptar la de su cónyuge, en cuyo caso deberá hacerlo constar expresamente en las diligencias matrimoniales”.

Como acto jurídico que es el matrimonio, se encuentra constituido por el consentimiento de los contrayentes y por el acto administrativo que implica la intervención de la autoridad para su celebración. El oficial público que se encuentra encargado del Registro Civil ejerce un control de legalidad que integra el acto matrimonial.

La ausencia de alguno de los elementos estructurales del matrimonio, provoca su inexistencia, la cual equivale a nulidad o invalidez. Existe inexistencia del matrimonio y es aparente cuando carece de alguno de los elementos estructurales como el consentimiento. En cambio existe nulidad cuando no obstante a no presentar todos los elementos estructurales que se relacionen a su existencia, hayan fallado o se encuentren viciadas las condiciones de validez, o sea los presupuestos que exige la ley para su producción y la de sus efectos propios.



Los casos de insubsistencia del matrimonio se encuentran regulados en el Artículo 88 del Código Civil, Decreto Ley 106: "Tienen impedimento absoluto para contraer matrimonio:

- 1º. Los parientes consanguíneos en línea recta, y en lo colateral, los hermanos y medio hermanos;
- 2º. Los ascendientes y descendientes que hayan estado ligados por afinidad; y
- 3º. Las personas casadas; y las unidas de hecho con persona distinta de su conviviente, mientras no se haya disuelto legalmente esa unión".

El Artículo 89 del Código Civil, Decreto Ley 106 regula: "Ilícitud del matrimonio. No podrá ser autorizado el matrimonio:

- 1º. Del menor de dieciocho años, sin el consentimiento expreso de sus padres o del tutor;
- 2º. Del varón menor de dieciséis años o de la mujer menor de catorce años cumplidos, salvo que antes de esa edad hubiere concebido mujer y presten su consentimiento las personas que ejerzan la patria potestad o la tutela;
- 3º. De la mujer antes de que transcurran trescientos días contados desde la disolución del anterior matrimonio, o de la unión de hecho, o desde que se declare nulo el matrimonio, a menos que haya habido parto dentro de éste término, o que uno de los cónyuges haya estado materialmente separado del otro o ausente por el término indicado. Si la nulidad del matrimonio hubiere sido declarada por impotencia del marido, la mujer podrá contraer nuevo matrimonio sin espera de término alguno;



- 4°. Del tutor y del protutor o de sus descendientes, con la persona que esté bajo su tutela o protutela;
- 5°. Del tutor o del protutor o de sus descendientes, con la persona que haya estado bajo su tutela o protutela, sino después de aprobadas y canceladas las cuentas de su administración;
- 6°. Del que teniendo hijos bajo su patria potestad, no hiciere inventario judicial de los bienes de aquéllos, ni garantizar su manejo, salvo que la administración pasare a otra persona; y
- 7°. Del adoptante con el adoptado, mientras dure la adopción”.

Cuando el funcionario interviniente en el acto tenga conocimiento de la existencia de algún impedimento legal, ya sea por razón de oficio o por denuncia del Ministerio Público o de cualquier persona, ordenará la suspensión de las diligencias matrimoniales y no puede continuarlas sino hasta que los interesados obtengan resolución favorable por la autoridad competente.

El matrimonio tiene que ser autorizado por el alcalde o concejal que haga sus veces, o por un notario hábil legalmente para el ejercicio de su profesión. Puede también ser autorizado por un ministro de culto que tenga esa facultad, la cual le haya sido otorgada por autoridad administrativa.

El Artículo 93 del Código Civil, Decreto Ley 106 regula: “Las personas civilmente capaces que pretendan contraer matrimonio, lo manifestarán así ante el funcionario



competente de la residencia o de cualquiera de los contrayentes, quienes recibirán bajo juramento de cada uno de ellos, legalmente identificados, declaración sobre los puntos siguientes, que hará constar en acta: nombres y apellidos, edad, estado civil, vecindad, profesión u oficio, nacionalidad y origen, nombres de los padres y de los abuelos si los supieren, ausencia de parentesco entre sí que impida el matrimonio, no tener impedimento legal para contraerlo y régimen económico que adopten si no presentaren escritura de capitulaciones matrimoniales, y la manifestación expresa de que no están legalmente unidos de hecho con tercera persona”.

En cuanto al matrimonio de los menores de edad, el Artículo 94 del Código Civil, Decreto Ley 106 regula: “Los menores de edad que soliciten contraer matrimonio, deben comparecer acompañados de sus padres, tutores, o presentar autorización escrita de ellos, en forma auténtica, o judicial si procediere y, además, las partes de nacimiento o, si esto no fuere posible, certificación de la calificación de edad declarada por el juez”.

El Artículo 99 del Código Civil, Decreto Ley 106 del Congreso de la República de Guatemala regula: “Ceremonia de celebración. Estando presentes los contrayentes, procederá el funcionario que debe autorizar el matrimonio, a dar lectura a los artículos 78, 108 a 114 de este Código; recibirá de cada uno de los cónyuges su consentimiento expreso de tomarse, respectivamente, como marido y mujer y, en segunda, los declarará unidos en matrimonio.



El acta deberá ser aceptada y firmada por los cónyuges y los testigos, si los hubiere, poniendo su impresión digital los que no sepan hacerlo además del funcionario autorizante”.

Las actas de los matrimonios tienen que ser asentadas en un libro especial que tienen que llevar las municipalidades. Los notarios tienen la obligación de hacer constar el matrimonio en el acta notarial que se protocoliza y los ministros de los cultos, en libros debidamente autorizados por el Ministerio de Gobernación.

El Artículo 102 del Código Civil, Decreto Ley 106 señala: “Dentro de los quince días hábiles siguientes a la celebración del matrimonio, el alcalde que lo haya autorizado deberá enviar al Registro Civil que corresponda, copia certificada del acta, y los notarios y ministros de los cultos aviso circunstanciado. La falta de cumplimiento de esta obligación será sancionada, en cada caso, con multa de uno a cinco quetzales, que impondrá el juez local a favor de la municipalidad”.

Si se tiene que celebrar un matrimonio fuera del perímetro correspondiente a la sede municipal, el alcalde, o quien haga sus veces, concurrirá a donde sea necesario, siempre que los interesados presten facilidades de transporte.

El apellido de la mujer casada se encuentra regulado en el Artículo 108 del Código Civil, Decreto Ley 106: “Por el matrimonio, la mujer tiene el derecho de agregar a su propio



apellido el de su cónyuge conservando siempre, salvo que el matrimonio se disuelva por nulidad o por divorcio”.

La representación conyugal está regulada en el Artículo 109 del Código Civil, Decreto Ley 106: “La representación conyugal corresponde en igual forma a ambos cónyuges quienes tendrán autoridad y consideraciones iguales en el hogar, de acuerdo fijarán el lugar de su residencia y arreglarán todo lo relativo a la educación y establecimiento de los hijos y a la economía familiar.

En caso de divergencia entre los cónyuges, el juez de familia decidirá a quien le corresponde”.

El marido le debe protección y asistencia a su mujer, y se encuentra obligado a suministrarle todo lo que necesite para el sostenimiento del hogar de conformidad con sus posibilidades económicas. Los cónyuges tienen la obligación de prestar atención y cuidar a sus hijos, durante la minoría de edad de los mismos.

El Artículo 111 del Código Civil, Decreto Ley 106 regula: “La mujer también deberá contribuir equitativamente al sostenimiento del hogar, si tuviere bienes propios o desempeñare algún empleo, profesión, oficio o comercio; pero si el marido estuviere imposibilitado para trabajar y careciere de bienes propios, la mujer cubrirá todos los gastos con los ingresos que reciba”.



En caso de divergencia entre los cónyuges en cuanto al ejercicio de la representación conyugal, el Juez de familia considerando la conducta de cada uno de los integrantes de la pareja, tanto afuera como dentro del hogar, designarán a cuál de los cónyuges confiere la representación, indicando el tiempo por el que se le confiere y las condiciones que debe cumplir el otro cónyuge para recuperar la posibilidad de ejercer nuevamente la misma.

En todo caso, la administración se ejercerá individualmente, sin necesidad de declaratoria judicial para el efecto, en los siguientes casos:

1. Si se declara la interdicción judicial de uno de los cónyuges;
2. En caso de abandono voluntario del hogar, o por declaratoria de ausencia; y
3. Por condena en prisión, por todo el tiempo que dure la misma.

Mediante las capitulaciones matrimoniales se regula el régimen económico del matrimonio, las cuales son otorgadas por los contrayentes antes o en el acto de la celebración del matrimonio.

El Artículo 117 del Código Civil regula: "Las capitulaciones matrimoniales son los pactos que otorgan los contrayentes para establecer y regular el régimen económico del matrimonio".



La obligatoriedad de las capitulaciones matrimoniales se encuentra regulada en el Artículo 118 del Código Civil, Decreto Ley 106: "Son obligatorias las capitulaciones matrimoniales en los casos siguientes:

- 1º. Cuando alguno de los contrayentes tenga bienes cuyo valor llegue a dos mil quetzales;
- 2º. Si alguno de los contrayentes ejerce profesión, arte u oficio, que se produzca renta o emolumento que exceda de doscientos quetzales al mes;
- 3º. Si alguno de ellos tuviere en administración bienes de menores o incapacitados que estén bajo su patria potestad, tutela o guarda:
- 4º. Si la mujer fuere guatemalteca y el varón extranjero o guatemalteco naturalizado".

En escritura pública o en acta levantada ante el funcionario que autoriza el matrimonio tienen que constar las capitulaciones matrimoniales. El testimonio de la escritura pública o la certificación del acta, se tienen que inscribir en el Registro Civil.

El Artículo 121 del Código Civil, Decreto Ley 106 regula: "Las capitulaciones deberán comprender:

- 1º. La designación detallada de los bienes que tenga cada uno de los cónyuges al contraer matrimonio;
- 2º. Declaración del monto de las deudas de cada uno; y

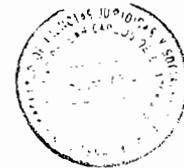


3º. Declaración expresa de los contrayentes sobre si adoptan el régimen de comunidad absoluta, el de separación absoluta, o el de comunidad de gananciales, o con las modalidades y condiciones a que quieran sujetarlo”.

El Código Civil, Decreto Ley 106 regula en el Artículo 122: “Comunidad absoluta. En el régimen de comunidad absoluta, todos los bienes aportados al matrimonio por los contrayentes o adquiridos durante el mismo, pertenecen al patrimonio conyugal y se dividirán por mitad al disolverse el matrimonio”.

El Artículo 123 del Código Civil, Decreto Ley 106 regula: “En el régimen de separación absoluta cada cónyuge conserva la propiedad y administración de los bienes que le pertenecen y será dueño exclusivo de los frutos, productos y accesiones de los mismos. Serán también propios de cada uno de los cónyuges los salarios, sueldos, emolumentos y ganancias que obtuviere por servicios personales o en el ejercicio del comercio o industria”.

El Código Civil, Decreto Ley 106 en el Artículo 124 regula: “Mediante el régimen de comunidad de gananciales, el marido y la mujer conservan la propiedad de los bienes que tenían al contraer matrimonio y de los que adquieren durante él, por título gratuito o con el valor de unos y otros; pero harán suyos por mitad, al disolverse el patrimonio conyugal los bienes siguientes:



- 1º. Los frutos de los bienes propios de cada uno de los cónyuges, deducidos los gastos de producción, reparación, conservación y cargas fiscales y municipales de los respectivos bienes;
- 2º. Los que se compren o permuten con esos frutos, aunque se haga la adquisición a nombre de uno solo de los cónyuges; y
- 3º. Los que adquiriera cada cónyuge con su trabajo, empleo, profesión o industria”.

2.11. Responsabilidad de los cónyuges

Tienen la obligación de la manutención de su familia e hijos, de prestarse alimentos, de reparar los bienes particulares del marido o de la mujer y de los gastos de sus hijos.

Un cónyuge no es responsable, frente a los terceros acreedores por las deudas contraídas por el otro cónyuge. La sociedad conyugal se disuelve por la separación o por el divorcio al ser declarado nulo el matrimonio y por la muerte de alguno de los cónyuges.

“Existen supuestos en los que, manteniéndose el vínculo matrimonial, a la disolución de la sociedad sigue un régimen de separación de bienes supuestos: separación personal, concurso de hecho de la convivencia matrimonial y el nombramiento de un tercero como curador de uno de los cónyuges”.¹⁵

¹⁵ **Ibid.** Pág. 22.



Debido a que cada cónyuge tiene la libre administración y disposición de sus bienes propios y de los generales por él adquirido, la ley actúa como una medida de carácter preventivo ante la administración de un cónyuge que perjudica el patrimonio ganancial.

La separación de hechos de los cónyuges no disuelve la sociedad conyugal si existe abandono de uno de los cónyuges, el otro puede demandarlo y pedir la separación de bienes, para recobrar la independencia matrimonial en lo relativo a la gestión de sus bienes y en las futuras adquisiciones.

Tanto en el juicio de divorcio como en el que se pide la separación de bienes, cualquiera de los cónyuges puede solicitar al juez las medidas precautorias para evitar que el otro realice actos administrativos o una disposición de bienes que pueda dañarlo.

Las medidas precautorias destinadas a asegurar los derechos del cónyuge dentro de la sociedad conyugal, deben ser sobre bienes gananciales de la administración del otro, debido a que ningún derecho es tendiente en su participación sobre los propios de éste. Solamente se podrán pedir las medidas precautorias sobre los bienes propios del otro cónyuge.

La anulabilidad del matrimonio se encuentra regulada en el Artículo 145 del Código Civil, Decreto Ley 106 "Es anulable el matrimonio:

1º. Cuando uno o ambos cónyuges han consentido por error, dolo o coerción;



- 2º. Del que adolezca de impotencia absoluta o relativa para la procreación, siempre que por su naturaleza sea perpetua, incurable y anterior al matrimonio;
- 3º. De cualquier persona que padezca incapacidad mental al celebrarlo; y
- 4º. Del autor, cómplice o encubridor de la muerte de un cónyuge, con el cónyuge sobreviviente”.

El Artículo 152 del Código Civil, Decreto Ley 106 regula: “La declaratoria de nulidad o de insubsistencia del matrimonio se mandará publicar por el Juez en el Diario Oficial y se comunicará a los registros civiles y de la propiedad, para que se hagan las cancelaciones o anotaciones correspondientes”.

2.12. La separación y el divorcio

El matrimonio es modificado a través de la separación y es disuelto mediante el divorcio. Su declaratoria se encuentra regulada en el Artículo 154 del Código Civil, Decreto Ley 106 regula: “La separación de personas así como el divorcio, podrán declararse:

- 1º. Por mutuo acuerdo de los cónyuges; y
- 2º. Por voluntad de uno de ellos mediante causa determinada.

La separación o divorcio por mutuo acuerdo de los cónyuges, no podrá pedirse sino después de un año, contado desde la fecha en que se celebró el matrimonio”.



El Artículo 155 del Código Civil, Decreto Ley 106 regula: "Son causas comunes para obtener la separación o el divorcio:

- 1º. La infidelidad de cualquiera de los cónyuges;
- 2º. Los malos tratamientos de obra, las riñas y disputas continuas, las injurias graves y ofensas al honor y, en general, la conducta que haga insoportable la vida en común;
- 3º. El atentado de uno de los cónyuges contra la vida del otro o de los hijos;
- 4º. La separación o abandono voluntarios de la casa conyugal o la ausencia inmotivada, por más de un año;
- 5º. El hecho de que la mujer dé a luz durante el matrimonio, a un hijo concebido antes de su celebración, siempre que el marido no haya tenido conocimiento del embarazo antes del matrimonio;
- 6º. La incitación del marido para prostituir a la mujer o corromper a los hijos;
- 7º. La negativa infundada de uno de los cónyuges a cumplir con el otro o con los hijos comunes, los deberes de asistencia y alimentación a que está legalmente obligado;
- 8º. La disipación de la hacienda doméstica;
- 9º. Los hábitos de juego o embriaguez, o el uso indebido y constante de estupefacientes, cuando amenacen causar la ruina de la familia, constituyen un continuo motivo de desavenencia conyugal.
- 10º. La denuncia de delito o acusación calumniosa hecha por un cónyuge contra el otro;



- 11°. La condena de uno de los cónyuges, en sentencia firme, por delito contra la propiedad o por cualquier otro delito común que merezca pena mayor de cinco años de prisión;
- 12°. La enfermedad grave, incurable y contagiosa, perjudicial al otro cónyuge o a la descendencia;
- 13°. La impotencia absoluta o relativa para la procreación, siempre que por su naturaleza sea incurable y posterior al matrimonio;
- 14°. La enfermedad mental incurable de uno de los cónyuges que sea suficiente para declarar la interdicción; y
- 15°. Asimismo, es causa para obtener el divorcio, la separación de personas declarada en sentencia firme”.

Tanto el divorcio como la separación solamente pueden ser solicitados mediante el cónyuge que no haya dado causa a él, y dentro de los seis meses posteriores al día en que hayan llegado a su conocimiento los hechos en que se funda la demanda.

Con el sencillo allanamiento de la parte demandada, no se puede declarar el divorcio. Tampoco es prueba suficiente la declaración del divorcio o la separación.

La separación o el divorcio por mutuo acuerdo se encuentra regulada en el Artículo 163 del Código Civil, Decreto Ley 106: “Si la separación o el divorcio se solicitaren por mutuo acuerdo, los cónyuges deberán presentar un proyecto de convenio sobre los puntos siguientes:



- 1º. A quien quedan confiados los hijos habidos en el matrimonio;
- 2º. Por cuenta de quién de los cónyuges deberán ser alimentados y educados los hijos, y cuando esta obligación pese sobre ambos cónyuges, en qué proporción contribuirá cada uno de ellos;
- 3º. Qué pensión deberá pagar el marido a la mujer si ésta no tiene rentas propias que basten para cubrir sus necesidades; y
- 4º. Garantía que se preste para el cumplimiento de las obligaciones que por el convenio contraigan los cónyuges”.

El juez bajo su responsabilidad tiene que calificar la garantía, y si considera que la misma no es suficiente, tiene que ordenar su ampliación para que asegure de forma satisfactoria las obligaciones de los cónyuges.

Sin importar las estipulaciones del convenio o de las decisiones judiciales, el padre y la madre tienen que quedar sujetos a las obligaciones que tienen para con los hijos y conservan los derechos de relacionarse con ellos y la obligación de vigilar su educación.

El juez en cualquier tiempo puede encargarse a pedido de uno de los padres o de los parientes consanguíneos de dictar las providencias que estime necesarias y de mayor beneficio para los hijos.



Al encontrarse firme la sentencia que declare la insubsistencia o nulidad del matrimonio, o la separación o el divorcio, se tiene que proceder a la liquidación del patrimonio conyugal en los términos prescritos por las capitulaciones, por la ley, o por las convenciones que se hayan celebrado con los cónyuges.

2.13. La filiación

La filiación tiene lugar por naturaleza, presupone un vínculo biológico entre el hijo y sus padres y puede ser legal, voluntaria y judicial. Es legal cuando la establece la ley, es voluntaria cuando la determinación proviene de la eficacia que se atribuye al reconocimiento del hijo. Es judicial la determinación que resulta de la sentencia que declara la paternidad o la maternidad no reconocida, en base a las pruebas relativas al nexo biológico.

2.14. Determinación de la maternidad y paternidad

La determinación de la maternidad consiste en el vínculo biológico que determina la maternidad, la que queda establecida por la prueba del nacimiento y la identidad del nacido.

Si se trata de una filiación matrimonial, la misma se prueba con la inscripción del nacimiento y con la certificación de matrimonio en el Registro Civil, o bien con la sentencia que establece el vínculo de filiación. Si se trata de una filiación



extramatrimonial, por el reconocimiento del progenitor ante el Registro Civil o por la sentencia dictada en el juicio de filiación.

El vínculo biológico que determina la maternidad es el parto. La maternidad queda establecida por la prueba del nacimiento y la identidad del nacido.

Si un tercero inscribiere al hijo, y no mediara reconocimiento expreso de la madre, deberá serle notificada a ella la inscripción del nacimiento. La notificación no es necesaria cuando la mujer es casada y el marido es quien se encarga de la inscripción del hijo.

Si la madre deja transcurrir un lapso grande para la impugnación de la maternidad, a pesar de haber sido notificada, el juez evaluará ese silencio entre los elementos de prueba que se aporten. Pero si las pruebas biológicas demuestran que no existe el vínculo, la acción prosperará.

En caso de que el hijo nazca de mujer casada, la paternidad queda atribuida al marido de ésta, aunque luego podrá impugnarse. Esta atribución de paternidad cuenta con carácter imperativo. Solamente puede ser modificada por una sentencia judicial.

El reconocimiento del hijo extramatrimonial debe ser practicado por escrito. Cuando el reconocimiento se practica ante el oficial del Registro Civil, y se lleva entonces la



inscripción pertinente, el hijo queda emplazado en el estado de tal y obtiene el título en sentido formal.

Si se trata de una declaración que el progenitor realiza en documento público o privado, incluido el testamento, o bien se invoca la posesión de estado, ello no es suficiente para emplazar en el estado del hijo. Estas formas de reconocimiento solamente representan presupuestos para la obtención, por la vía pertinente, el emplazamiento en el estado de hijo y la constitución del título de estado.

El Artículo 199 del Código Civil, Decreto 106 regula: "Paternidad del marido. El marido es padre del hijo concebido durante el matrimonio, aunque éste sea declarado insubsistente, nulo o anulable.

Se presume concebido durante el matrimonio:

- 1º. El hijo nacido después de ciento ochenta días de la celebración del matrimonio, o de la reunión de los cónyuges legalmente separados;
- 2º. El hijo nacido dentro de los trescientos días siguientes a la disolución del matrimonio".

El Artículo 200 del Código Civil, Decreto Ley 106 regula: "Prueba en contrario. Contra la presunción del Artículo anterior no se admiten otras pruebas que la prueba molecular genética del ácido desoxirribonucleico (ADN), así como haber sido físicamente imposible al marido tener acceso con su cónyuge en los primeros ciento veinte días de



los trescientos que precedieron al nacimiento por ausencia, enfermedad, impotencia o cualquiera otra circunstancia”.

La impugnación por el marido está regulada en el Artículo 201 del Código Civil, Decreto Ley 106: “El nacido dentro de los ciento ochenta días siguientes a la celebración del matrimonio, se presume hijo del marido si éste no impugna su paternidad.

La impugnación no puede tener lugar:

- 1º. Si antes de la celebración del matrimonio tuvo conocimiento de la preñez;
- 2º. Si estando presente en el acto de la inscripción del nacimiento en el Registro Civil, firmó o consintió que se firmara a su nombre la partida de nacimiento; y
- 3º. Si por documento público o privado, el hijo hubiere sido reconocido”.

El Artículo 203 del Código Civil, Decreto Ley 106 regula: “El marido no puede impugnar la paternidad del hijo concebido o nacido durante el matrimonio, alegando el adulterio de la madre, aun cuando ésta declare en contra de la paternidad del marido, salvo que se le hubiere ocultado el embarazo y el nacimiento del hijo, en cuyo caso si podrá negar la paternidad probando todos los hechos que justifiquen la impugnación.

Si al marido se le hubiere declarado en estado de interdicción, podrá ejercitar ese derecho su representante legal”.



2.15. Unión de hecho

El Artículo 173 del Código Civil, Decreto Ley 106 regula: “La unión de hecho de un hombre y de una mujer con capacidad para contraer matrimonio, puede ser declarada por ellos mismos ante el alcalde de su vecindad o un notario, para que produzca efectos legales, siempre que exista hogar y la vida en común se haya mantenido constantemente por más de tres años ante sus familiares y relaciones sociales, cumpliendo los fines de procreación y alimentación y educación de los hijos y de auxilio recíproco”.

El Artículo 174 del Código Civil, Decreto Ley 106 regula: “La manifestación a que se refiere el Artículo anterior, se hará constar en acta que levantará el alcalde, o en escritura pública o acta notarial si fuere requerido un notario.

Identificados en forma legal declararán bajo juramento sus nombres, apellidos, lugar y fecha de nacimiento, domicilio y residencia, profesión u oficio, día en que principio la unión de hecho, hijos procreados, indicando sus nombres y edades, y bienes adquiridos durante la vida en común”.

Los bienes comunes no pueden ser enajenados ni tampoco gravados sin el consentimiento de las dos partes, mientras dure la unión y no se lleve a cabo la liquidación y adjudicación de los mismos.



Una sola de las partes puede solicitar el reconocimiento de la unión de hecho, debido a la existencia de oposición o por haber muerto la otra, en cuyos casos tiene que presentarse el interesado ante el juez de Primera Instancia competente, quien en sentencia lleva a cabo la declaración de la unión de hecho, si hubiere sido plenamente probada. En esa declaración, el juez tiene que fijar el día y la fecha probable en que la unión comenzó, así como también los hijos que fueron procreados y los bienes que se hayan adquirido durante la misma.

La certificación de la sentencia favorable para el demandante, tiene que ser presentada al Registro Civil y al Registro de la Propiedad si existen bienes inmuebles, para proceder a las inscripciones correspondientes.

El Artículo 182 del Código Civil, Decreto 106 regula: "Efectos de la inscripción. La unión de hecho inscrita en el Registro Civil, produce los efectos siguientes:

- 1º. Los hijos nacidos después de ciento ochenta días de la fecha fijada como principio de la unión de hecho, y los nacidos dentro de los trescientos días siguientes al día en que la unión cesó, se reputan hijos del varón con quien la madre estuvo unida, presunción contra la cual se admite prueba en contrario;
- 2º. Si no hubiere escritura de separación de bienes, los adquiridos durante la unión de hecho se reputan bienes de ambos, salvo prueba en contrario que demuestre que el bien fue adquirido por uno solo de ellos, a título gratuito, o con el valor o por permuta de otro bien de su exclusiva propiedad;



- 3°. Derecho de una de las partes a solicitar la declaratoria de ausencia de la otra y, una vez declarada, pedir la cesación de su unión con el ausente, liquidación del haber común y adjudicación de los bienes que le corresponden;
- 4°. En caso de fallecimiento de alguno de ellos, el sobreviviente puede pedir la liquidación del haber común y adjudicación de bienes, al igual que el caso del inciso anterior; y
- 5°. Sujeción del hombre y la mujer a los derechos y obligaciones de los cónyuges durante el matrimonio”.

Si las personas que se encuentran unidas de hecho tienen la voluntad de contraer matrimonio entre sí, la autoridad correspondiente o el notario con el que acudan, lo llevará a cabo con la sola presentación de la certificación de la inscripción del Registro Civil de la unión de hecho.

2.16. Adopción

La institución de la adopción, tiene por finalidad proteger a los progenitores menores de edad que carecen de ellos, o que teniéndolos no le ofrecen la atención que merece. Es muy diferente a las instituciones del siglo pasado en las cuales lo que se buscaba por ejemplo era prolongar el nombre o la fortuna familiar.



El Artículo 228 del Código Civil, Decreto Ley 106 regula: "La adopción es el acto jurídico de asistencia social por el que el adoptante toma como hijo propio a un menor que es hijo de otra persona.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, puede legalizarse la adopción de un mayor de edad con su expreso consentimiento, cuando hubiere existido la adopción de hecho durante su minoridad".

Con la legitimación adoptiva se confiere al adoptado una filiación que sustituye a la de origen. El adoptado deja de pertenecer a su familia biológica y se extingue el parentesco con los integrantes de esta así como todos sus efectos jurídicos, aunque subsisten los impedimentos matrimoniales. El adoptado tiene en la familia del adoptante, los mismos derechos y obligaciones del hijo biológico.

No todo menor puede ser adoptado por el régimen de la adopción plena. Es fundamental que se encuentre desamparado por su familia biológica. Solamente pueden adoptarse los menores huérfanos de padre y madre, quienes no tengan filiación acreditada, cuando se encuentren en un establecimiento asistencial y los padres los hubiesen desatendido, cuando los padres hubiesen sido privados de la patria potestad o cuando los padres hubiesen manifestado judicialmente su expresa voluntad de entregar al menor en adopción.





CAPÍTULO III

3. El patrimonio

Por patrimonio se entiende a la propiedad heredada de los ancestros. Es referente a la propiedad de un individuo, no importando la forma de su adquisición. Desde este punto de vista, el individuo puede ser una persona natural o jurídica.

Es el conjunto de bienes, derechos y obligaciones, pertenecientes a una persona jurídica y que constituye los medios económicos y financieros a través de los cuales ésta puede cumplir sus objetivos.

Existen diversas y variadas acepciones relacionadas con el concepto de patrimonio, las cuales van desde contables y económicas, hasta llegar a conceptos calificados como patrimonio cultural, patrimonio de la humanidad, patrimonio colectivo, patrimonio corporativo y patrimonio familiar.

El patrimonio es un conjunto de relaciones jurídicas pertenecientes a una persona. Tiene una utilidad económica y por ello es susceptible de una estimación pecuniaria, y sus relaciones jurídicas se encuentran constituidas por deberes y derechos activos y pasivos.



El patrimonio surge con la existencia de las personas, en cualquier ámbito y no se extingue por la extinción vital de las personas, con su muerte o de la persona jurídica con la caducidad de su existencia o su extinción forzada por quiebra u otros elementos. El mismo se encuentra conformado con una universalidad existencial transmisible a herederos o causahabientes en el mundo de las personas naturales, o en cartera en el mundo de las sociedades y entes colectivos.

El patrimonio familiar consiste en todos los activos tangibles e intangibles que conforman la riqueza con la cual cuenta una familia. En la definición anotada se encuentran contenidos los valores económicos y financieros, el capital humano y emocional y el acervo cultural e intelectual que poseen todos y cada uno de los miembros que componen la familia. En referencia a personas reales y desde un de vista de uso amplio, menos preciso del termino de lo heredado generalmente se refiere a los bienes y derechos a los que los individuos acceden como miembros de alguna comunidad.

El patrimonio es el régimen legal que tiene por finalidad asegurar la morada o el sustento de la familia, mediante la afectación del inmueble urbano o rural el que se ha constituido en la casa de habitación de ella o en el que se desarrollan actividades agrícolas, artesanales, industriales o de comercio, respectivamente. Con dicho propósito, se precisa que el mismo es inembargable, inalienable y transmisible por herencia.



Se suele hablar del patrimonio como la herencia debido a la pertenencia a una familia. Pero también hay patrimonios a los cuales los individuos tienen acceso como miembros de comunidades amplias, tales como los patrimonios regionales.

En el ámbito legal el concepto significa el conjunto de relaciones jurídicas pertenecientes a una persona, que tienen una utilidad económica y por ello son susceptibles de estimación pecuniaria y cuya relaciones jurídicas están constituidas por deberes y derechos.

3.1. Origen

“El concepto de patrimonio se remonta al derecho romano durante la República romana, periodo en el cual la propiedad familiar y heredable de los patricios de pater: padre que se transmitía de generación a generación y a la cual todos los miembros de una gens o familia amplia tenían derecho”.¹⁶

A pesar que el dominio entendido como derecho sobre la esencia de la cosa, es decir, el derecho absoluto sobre la propiedad no era de ningún individuo en particular, sino de la familia como tal a través de las generaciones.

¹⁶ Puig Peña, Federico. **Compendio de derecho civil**, pág. 14.



En ese periodo se entendía que estaba bajo el control o administración del pater familias, quien podía disponer de los bienes libremente pero estaba bajo la obligación de preservarla y aumentarla en la medida de lo posible.

“El pater familiae preside una comunidad constituida por su mujer, hijos, parientes y esclavos. Tenía sobre todos poder de vida y muerte. Era el dueño de todos los bienes familiares y disponía libremente de ellos, no importando quien los hubiera adquirido con su trabajo”.¹⁷

Posteriormente en el derecho romano tardío el dominio llegó a ser considerado como correspondiente al emperador.

Consecuentemente, el concepto de patrimonio se extendió a incluir el derecho del emperador y nominalmente, todo el pueblo romano tenía sobre la totalidad de la propiedad bajo el control de Roma o sus habitantes.

“Ese doble y más bien confuso sentido de denominársele patrimonio mantuvo en la tradición legal hasta aproximadamente la promulgación del Código Napoleónico. Si bien el código mismo trata el concepto de manera superficial, es la perspectiva fuertemente influenciada por la visión liberal desde la que el término adquirió su connotación de propiedad individual”.¹⁸

¹⁷ **Ibid**, pág. 16.

¹⁸ Valverde y Valverde, Calixto. **Tratado de derecho civil español**, pág. 24.



Sin embargo, tal tratamiento también dio lugar a que una los interesados originaran lo que ha llegado a llamarse la teoría del patrimonio.

La ruptura con la concepción tradicional de patrimonio fue tal que algunas autoridades trazan el origen del concepto a este momento. Otras, por supuesto, lo trazan al derecho romano.

Dado que las disciplinas sociales modernas tienden a considerar la propiedad como un conjunto de derechos, esa teoría del patrimonio tiende a referirse a derechos más que a cosas: el patrimonio es el conjunto de derechos y obligaciones de una persona jurídica.

El patrimonio consiste en uno de los conceptos fundamentales del derecho civil y tiene interés tanto desde el punto de vista teórico, como desde el punto de vista práctico, debido a que se relaciona con muchas instituciones del derecho privado.

Existen distintas y variadas acepciones del concepto de patrimonio que van desde el concepto jurídico estricto, pasando por el contable y económico a conceptos calificados como patrimonio cultural, de la humanidad y familiar.

El patrimonio no es un conjunto de relaciones, o sea de derechos y obligaciones, el mismo consiste en un conjunto de posiciones jurídicas activas que se encuentran apoyadas en un sujeto.



Para el correcto estudio del patrimonio, es necesario establecer las teorías que tratan lo relacionado con el mismo, así como su estudio su clasificación, el patrimonio autónomo y la responsabilidad patrimonial de los diversos mecanismos de acción.

3.2. Características del patrimonio

El patrimonio es la herencia de un individuo o bien su propiedad, y abarca elementos capaces de ser evaluados monetariamente o de apreciación pecuniaria.

Existen derechos extrapatrimoniales, como lo son el derecho a la vida, a la libertad, al voto, etc, que, a pesar de ser ejercidos individualmente, no son de propiedad individual propiamente tal, razón por la cual el sujeto no puede disponer de ellos como sí lo puede hacer con los bienes de su patrimonio.

Es a partir de esta concepción que en algunos países se aplica el llamado impuesto sobre el patrimonio. Desde este punto de vista el patrimonio se compone de un activo y un pasivo:

3.3. Activo

El activo comprende todos los bienes y derechos de un mismo propietario. Es la pertenencia al mismo sujeto de una serie de derechos. Bajo esta denominación se engloban los bienes y los derechos tanto reales como de crédito.



3.4. Pasivo

Sobre el pasivo patrimonial recaen las obligaciones, deudas y cargas en general. Este pasivo es respaldado por los activos que forman parte del patrimonio.

En una sucesión mortis causa, los herederos reciben un patrimonio, que si incluye deudas no satisfechas y exigibles, deben satisfacerlas con el activo de la sucesión.

3.5. Teoría del patrimonio

▫Patrimonio es: “El conjunto de relaciones jurídicas valorables en dinero, que son los activos o pasivos de la misma persona y que se considera como constituyendo una universalidad jurídica”.¹⁹

▫Cada persona tiene un patrimonio y es, por decirlo así, una característica o atributo universal de las personas y ese patrimonio es *individual, único, indivisible*.

El patrimonio como tal es diferente a lo que lo constituye. No todos los derechos o bienes de una persona son patrimoniales, solamente aquellos capaces de ser evaluados monetariamente.

¹⁹ **Ibid**, pág. 26.



Finalmente, la mayoría de las autoridades que adoptan esta posición es entendida por el derecho desde el punto de vista subjetivo. Consecuentemente muchos autores se refieren a esta percepción como la concepción subjetiva del patrimonio a diferencia del patrimonio objetivo.

La teoría del patrimonio considera que el patrimonio es independiente de los bienes que una persona posea. Inclusive, una persona puede no tener ningún bien, y aún así, tiene un patrimonio.

Es, en otras palabras, es una aptitud para poseer, de tal forma que el patrimonio de una persona también incluye derechos de propiedad futuros en el sentido que una obligación actual recae sobre cualquier bien o derecho sobre tal, incluso los adquiridos en el futuro.

Los bienes de la persona forman un todo unitario que responde por las obligaciones que esta haya contraído, es decir, cuando una persona se obliga, obliga a la masa de bienes.

□ El deudor puede enajenar todos sus bienes y sustituirlos por otros totalmente distintos, y el acreedor no puede hacer nada para evitarlo, pero cualquiera sean esos bienes, el acreedor continúa manteniendo su derecho.



Así, el acreedor quirografario tiene un derecho personal sobre el patrimonio del deudor, pero no puede disponer sobre sus bienes.

3.6. Vinculación a la personalidad

El patrimonio es una consecuencia de la personalidad. Los elementos tanto del activo como del pasivo, se hallan sometidos a las disposiciones de una única voluntad: las de la persona titular. De esta premisa se desprenden tres principios:

Solo las personas pueden tener patrimonio: esto acapara tanto las personas físicas como las jurídicas.

Toda persona tiene un patrimonio: con la separación de los bienes del patrimonio, se llega a la conclusión que toda persona tiene un patrimonio, cuyos contenidos varían. El patrimonio no es más que una potencialidad adquisitiva que toda persona tiene.

La relación entre persona y patrimonio no consiste en un derecho. La persona es titular de su patrimonio, pero no tiene sobre él derechos de disposición. Una persona no puede, por ejemplo, transmitir su derecho a adquirir bienes en el futuro.



El Código Civil, Decreto Ley 106 regula la personalidad en el Artículo 1: "Personalidad. La personalidad civil comienza con el nacimiento y termina con la muerte; sin embargo, al que está por nacer se le considera nacido para todo lo que le favorece, siempre que nazca en condiciones de viabilidad".

3.7. Variantes

A continuación se señalan las dos variantes del patrimonio, siendo las mismas las siguientes:

Transmisión mortis causa: cuando el sujeto muere, se extingue la personalidad titular del patrimonio. Es decir, el patrimonio se desvincula de la persona, transmitiéndose a los herederos, y que actúan como una extensión de su personalidad. Así, en la sucesión no se dispone sobre los bienes y las obligaciones del muerto, sino sobre todo su patrimonio en general.

Transmisión intervivos: la cesión del patrimonio intervivos queda prohibida, debido a que el patrimonio es una característica de la personalidad.

3.8. La indivisibilidad y la inembargabilidad

Siendo la personalidad indivisible y el patrimonio una emanación de aquella, una persona únicamente puede tener un patrimonio.



Bajo el mismo criterio anterior, el patrimonio es inembargable. Esto pues sería absurdo considerar embargarle a una persona su potencial de adquirir derechos y obligaciones de apreciación pecuniaria futuras.

3.9. Crítica a la teoría del patrimonio

El patrimonio se define como el conjunto de bienes de una persona. Es decir, se define al patrimonio como la agrupación de bienes y no como un carácter de la personalidad de todo individuo. La distinción entre bienes y patrimonio no es útil en la práctica.¹

Entre esas críticas, una de las mas interesantes es la derivada de que ²si se acepta que las asociaciones o empresas poseen un patrimonio, se tiene que aceptar que ese patrimonio es diferente o distinto del de los individuos que componen esa asociación o empresa en el sentido que ninguno de esos individuos como tales puede disponer libremente de ese patrimonio social y que las obligaciones sobre ese patrimonio no recaen u obligan la totalidad de los derechos de propiedad de los socios.

Las deudas u obligaciones de los individuos no recaen sobre el patrimonio de la sociedad debido a que ese patrimonio pertenece a la sociedad como individuo moral o jurídico.

Pero esa existencia es solo una ficción y las ficciones no pueden poseer ³contenidos reales, y ese patrimonio pertenece a los individuos que forman esa sociedad. Esos



individuos pueden tener diferentes patrimonios entendidos como conjuntos de bienes: el personal y el que afecta a diferentes sociedades o empresas.

“Esa percepción del patrimonio es llamada en francés *patrimoine d'affectation*; generalmente traducida al castellano como patrimonio de afectación o, a veces, como patrimonio fiduciario o también patrimonio fin o incluso como patrimonio objetivo”.²⁰

3.10. El patrimonio objetivo

Se desarrolló la llamada teoría del patrimonio objetivo. “Los autores observaron que el criterio común que hacia considerar las universalidades era una finalidad común, y por ello las calificaron como patrimonio de afectación y consistían en patrimonios objetivos, sin vinculación con persona alguna”.²¹

El derecho es un interés jurídicamente protegido, y es posible admitir que el ordenamiento jurídico puede pretender proteger además de las personas, ciertas finalidades u objetivos, y por ello no es difícil aceptar que en torno a esas finalidades, puedan agruparse también bienes y obligaciones o deudas.

El patrimonio goza de los siguientes principios:

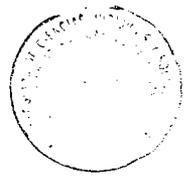
- La cesibilidad.
- La transmisibilidad.

²⁰ Zannoni, Eduardo. **Derecho de familia**, pág. 6.

²¹ **Ibid**, pág. 28.



- La embargabilidad.





CAPÍTULO IV

4. Los elementos económicos que determinan el monto del patrimonio familiar regulado en la legislación civil de Guatemala

La legislación guatemalteca se preocupa fundamentalmente por normar y organizar las relaciones familiares en sentido estricto, asegurando con ello la efectividad organizativa y la mayor justicia en las relaciones de familia que trascienden al campo jurídico, hasta donde ello pueda ser posible debido a la complejidad de situaciones y de los distintos problemas en la vida del grupo familiar que existen.

De forma necesaria, las normas civiles guatemaltecas tienen que ser referentes a determinadas relaciones de naturaleza patrimonial que son de importancia y que se enfocan a la prosecución de los fines de la sociedad orientadores de la organización familiar.

En la ley se conjuga el propósito de la armonización de las relaciones patrimoniales, así como también del otorgamiento de un mínimo de garantías para la subsistencia adecuada en la sociedad y familia guatemalteca.

“En el derecho moderno el patrimonio familiar constituye una institución de gran importancia que ha dado singular valor a los intereses económicos para la protección patrimonial de la familia, originando un régimen jurídico especial que impide la



enajenación o gravamen de aquellos bienes que se han considerado indispensables para la subsistencia, desarrollo y satisfacción de las necesidades fundamentales de la familia”.²²

El patrimonio familiar no significa patrimonio perteneciente a la familia, al que no se le reconoce personalidad jurídica, ni tampoco significa patrimonio en propiedad familiar de los cónyuges y de los hijos, y tampoco constituye una persona autónoma, como si fuese una fundación, es constitutivo en cambio de un conjunto de bienes que pertenecen al titular de los mismos, y que se distinguen del resto de su patrimonio debido a su función y por las normas que la legislación civil guatemalteca dicta en beneficio de su adecuada protección.

4.1. Definición de patrimonio familiar

“Patrimonio familiar es el resultante de la afectación que una o más personas hacen a determinados bienes, en la forma y cuantía previstas por la ley, con el objeto de asegurar un mínimo de garantía para la subsistencia de la familia”.²³

4.2. Elementos

Tres son los elementos de importancia que integran el patrimonio familiar:

²² Rojina Villegas, Rafael. **Compendio de derecho civil**, pág. 16.

²³ **Ibid**, pág. 19.



- Elemento personal: constituido por las personas que en cada caso disponen su creación y por los beneficiarios de la misma.
- Elemento patrimonial: se encuentra formado por los bienes que se encuentran destinados a la utilización del elemento personal.
- Elemento procesal: es el resultante de las formalidades procesales establecidas por su creación.

4.3. Características

Entre sus características esenciales se encuentran que es inalienable e inembargable, o sea, que no puede ser objeto de enajenación a título gratuito u oneroso, ni tampoco objeto de embargo.

Ello, en virtud de que el objeto de su creación o constitución garantiza un mínimo de seguridad económica a la familia, debido a que ese objeto quedaría desvirtuado por completo si los bienes que pertenecen al patrimonio familiar no quedaran a salvo en cuanto a su consagrada inalienabilidad e inembargabilidad también consagrada legalmente.

Esas características han sido admitidas y ampliadas por el código civil, al disponer que los bienes constituidos en patrimonio familiar son indivisibles, inalienables, inembargables y no pueden ser gravados a excepción del caso de la servidumbre.



El Artículo 356 del Código Civil, Decreto Ley 106 regula: "Caracteres del patrimonio. Los bienes constituidos en patrimonio familiar son indivisibles, inalienables, inembargables y no podrán estar gravados ni gravarse, salvo el caso de servidumbre.

4.4. Regulación legal

"El Código Civil de 1877 no trató la materia, guardando silencio al respecto. Por primera vez en la historia legislativa del país, el Código de 1933 se ocupó de ella, denominándola asilo de familia, e incluyéndola en el libro II, título V, capítulo VI, o sea en el libro dedicado a los bienes".²⁴

Posteriormente, la Constitución Política de la República de 1945, en el Artículo 73 le denomina patrimonio familiar y lo mantiene la Constitución actual que dispone que la ley determinará el patrimonio familiar inembargable, y establecerá un régimen privilegiado en materia de imposición para las familias numerosas que ha sido el propósito legislativo no cristalizado hasta la fecha, como tampoco el relativo a la propiedad y al hogar al que se refiere el mismo Artículo constitucional.

El Código Civil, Decreto Ley 106 regula en el Artículo 352 la definición de patrimonio familiar, indicando que: "El patrimonio familiar es la institución jurídico-social por la cual se destina uno o más bienes a la protección del hogar y sostenimiento de la familia".

²⁴ Ortíz. **Ob. Cit.**, pág. 24.



4.5. Bienes afectables

De conformidad con el Código Civil se entiende que el patrimonio familiar es una institución eminentemente familiar, que no tiene personalidad jurídica y ajena a cualquier idea existente de copropiedad. O sea, consiste en una expresión económica necesaria para la satisfacción de las necesidades esenciales de una familia.

El Código Civil no establece cuales son los parientes que abarca la expresión familia. “El patrimonio familiar se funda en beneficio de una familia, formada por los padres y los hijos. No se comprenden los demás parientes consanguíneos ni afines, ni los miembros de la servidumbre, pero sí otras personas que tengan derecho a ser alimentadas por el constituyente”.²⁵

Sobre los siguientes bienes se puede llegar a constituir el patrimonio familiar: casas de habitación, establecimientos comerciales e industriales y los predios o parcelas cultivables que sean objeto de explotación familiar.

El Artículo 353 del Código Civil, Decreto Ley 106 regula: “Bienes sobre los cuales puede constituirse. Las casas de habitación, los predios o parcelas cultivables, los establecimientos industriales y comerciales, que sean objeto de explotación familiar, pueden constituir el patrimonio de familia, siempre que su valor no exceda de la cantidad máxima fijada en este capítulo”.

²⁵ Bonnecase. **Ob. Cit.**, pág. 37.



Por ende, no se pueden constituir en patrimonio familiar aquellos bienes que sean consistentes en acciones o títulos de crédito o cualesquiera otros que no se encuentren especificados en la ley.

“Es una novedad legislativa en Guatemala, con antecedentes europeos, la inclusión de establecimientos comerciales e industriales explotados familiarmente, como posibles bienes afectables al patrimonio familiar”.²⁶

Solamente se puede fundar un patrimonio para cada familia, por el padre o la madre sobre sus bienes propios, o bien por el marido y por la mujer sobre los bienes comunes de la sociedad conyugal.

El Artículo 354 del Código Civil, Decreto Ley 106 regula: “Sólo puede fundarse un patrimonio para cada familia, por el padre o la madre sobre sus bienes propios, o por marido y mujer sobre bienes comunes en la sociedad conyugal.

También puede constituirse por un tercero, a título de donación o legado”.

Debido a que la disposición limitativa solamente se puede encontrar redactada en relación solamente al padre, madre, marido o a la mujer en relación a sus bienes, puede también aparecer la duda en relación a la posibilidad, y en su caso a la validez el patrimonio familiar constituido por un tercero en ignorancia o en conocimiento a la

²⁶ **Ibid**, pág. 37.



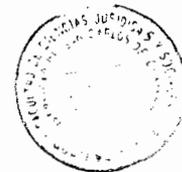
previa existencia de otro para la misma familia, constituido por los titulares de ésta. Sin embargo, se tiene que entender que solamente puede fundarse un patrimonio, o lo que viene a ser lo mismo, que un segundo no tendría validez alguna.

4.6. Clases de patrimonio familiar

Por regla general en la legislación civil guatemalteca, la constitución del patrimonio familiar es esencialmente voluntaria. No obstante, de conformidad con el Artículo 360 del código, cuando exista peligro de que la persona que tiene la obligación de dar alimentos, pierda sus bienes debido a la mala administración o porque los esté dilapidando, los acreedores alimenticios tienen el derecho a exigir judicialmente su constitución sobre determinados bienes del obligado.

El código distingue de forma clara, lo relacionado a la forma de su constitución, varias clases de patrimonio familiar: el primero es el voluntario que se encuentra regulado en el Artículo 354 anteriormente citado.

El segundo es el Artículo 360 del Código Civil, Decreto Ley 106 y consiste en el forzoso o judicial y señala lo siguiente: "Cuando haya peligro de que la persona que tiene obligación de dar alimentos, pierda sus bienes por mala administración o porque los esté dilapidando, los acreedores alimentistas tienen derecho a exigir judicialmente que se constituya patrimonio familiar sobre determinado bien del obligado".



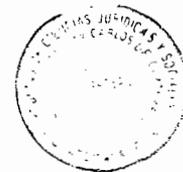
A parte, de las dos clases de patrimonio familiar anotadas también existe una tercera denominada legal, o sea el patrimonio familiar que se encuentra constituido por disposición expresa de la ley, como ocurre en el caso del parcelamiento y distribución de los bienes nacionales, en los cuales puede darse o se da a cada parcela el carácter de patrimonio familiar, de conformidad con el Artículo 361 del Código Civil, Decreto Ley 106:

“El decreto 1427 del Congreso que contiene la ley de parcelamientos urbanos, dispone, a ese último respecto, que el Estado podrá realizar, en terrenos nacionales, parcelamientos urbanos para beneficiar a personas que carezcan de vivienda propia, y que las parcelas adquiridas con ese objeto constituirán patrimonio familiar, y por consiguiente no podrán enajenarse ni dividirse por ningún título durante el término de veinticinco años, ni ser objeto de embargo judicial o alguna otra limitación en cuanto al uso, usufructo, posesión o dominio durante el término indicado, salvo expropiación o incumplimiento del comprador en el caso de compraventa a plazos”.²⁷

4.7. Constitución

Para que se pueda constituir el patrimonio familiar, es necesaria la aprobación judicial y su posterior inscripción en el registro de la propiedad, previa realización de los trámites correspondientes que determina el Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto Ley 107 en el Artículo 361: “Aprobación judicial. Para la constitución del patrimonio familiar se

²⁷ Brañas. **Ob. Cit.**, pág. 26.



requiere la aprobación judicial y su inscripción en el Registro de la Propiedad, previos los trámites que fije el Código Procesal Civil y Mercantil.

Sin embargo, cuando el Estado proceda al parcelamiento y distribución de un bien nacional, podrá darle a cada parcela el carácter de patrimonio familiar, y bastará esta certificación legal, para su constitución y registro. En lo demás, este patrimonio familiar se regulará de conformidad con lo dispuesto en este capítulo en todo lo que le sea aplicable”.

Los requisitos procesales fundamentales para la constitución del patrimonio familiar se encuentran previstos en el libro 4o., título I, capítulo II, sección 6a. de dicho código, en los siguientes artículos:

El Artículo 444 del Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto Ley 107 regula: “El que desee constituir un patrimonio familiar pedirá por escrito, al juez de Primera Instancia de su domicilio, que le dé la autorización correspondiente.

La solicitud expresará:

- 1º. Los nombres y apellidos, edad, estado civil, domicilio y nacionalidad de las personas a cuyo favor se desea constituir el patrimonio.
- 2º. La situación, valor, dimensiones, linderos del o de los inmuebles, descripción del establecimiento industrial o comercial, en su caso, y de los otros bienes que



deben constituir el patrimonio familiar, así como las demás circunstancias necesarias para su identificación.

- 3º. El tiempo que debe durar el patrimonio familiar.
- 4º. El valor de los bienes y el monto de las deudas del solicitante.

Acompañará a su solicitud: título de propiedad; certificación del Registro de la Propiedad, de que los inmuebles no tienen gravamen de ninguna especie, excepto las servidumbres; declaración jurada de que los demás bienes no soportan gravámenes; y certificación del valor declarado de los inmuebles para los efectos del pago de las contribuciones fiscales”.

El Artículo 445 del Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto Ley 107 regula: “Si el juez encontrare bien documentada la solicitud, ordenará que se publique en el Diario Oficial y en otro de los de mayor circulación, por tres veces, en el término de treinta días.

Si antes de la declaratoria judicial hubiere oposición, el juez la resolverá por los trámites del juicio ordinario, siempre que con la demanda se acompañe prueba documental que acredite el derecho a oponerse, suspendiéndose mientras tanto estas diligencias”.

El Artículo 446 del Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto Ley 107 regula: “Efectuadas las publicaciones sin que se hubiere presentado oposición, o rechazada sin lugar, en su caso, el juez, previa audiencia al Ministerio Público, declarará que ha lugar a constituir el patrimonio familiar y ordenará el otorgamiento de la escritura pública



respectiva, determinando la persona del fundador, los nombres de los beneficiarios, bienes que comprende, valor y tiempo de duración del patrimonio familiar. La resolución que concede la autorización deberá transcribirse en la escritura constitutiva, para lo cual el juez mandará compulsar certificación.

El patrimonio familiar surtirá todos sus efectos legales desde el momento en que se otorgue la escritura constitutiva, y desde su inscripción en el Registro de la Propiedad, en lo que concierne a los bienes inmuebles. Constituido el patrimonio familiar no podrá entablarse acción de nulidad del mismo”.

Los artículos antes citados de la legislación procesal civil y mercantil guatemalteca disponen cuáles son los requisitos que tienen que cumplirse en la solicitud y los documentos que tienen que ser presentados con la misma, así como lo relacionado con su publicación y su oposición si la hubiere, y, cuando proceda, la declaratoria de que ha lugar a constituir el patrimonio familiar, ordenando el otorgamiento de la escritura pública correspondiente, determinando la persona del fundador, los nombres de los beneficiarios, los bienes que comprende, el valor y el tiempo de duración del patrimonio.

El Artículo 359 del Código Civil, Decreto Ley 106 regula: “Si el inmueble constituido en patrimonio familiar fuere inscrito únicamente a nombre del cabeza de familia, se entenderá que ha sido constituido para el sostenimiento del cónyuge, de los hijos menores e incapaces y de las personas a ser alimentadas por aquél”.



El Artículo 362 del Código Civil, Decreto Ley 106 regula: “Administrador. El representante legal de la familia será el administrador del patrimonio familiar y representante a la vez de los beneficiarios en todo lo que al patrimonio se refiera”.

Es de importancia señalar que, si bien el Artículo 359 del Código Civil dispone que si el inmueble constituido en patrimonio familiar fuere inscrito únicamente a nombre del padre de familia, entonces se entenderá que ha sido constituido en beneficio del sostenimiento del cónyuge, de los hijos menores de edad o incapaces y de las personas que tengan derecho a ser alimentadas por aquél, mientras que el Artículo 446 del Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto Ley 107 regula: “Se consideran inmuebles para los efectos legales los derechos reales sobre inmuebles y las acciones que los aseguran”.

El Artículo antes citado de la legislación procesal civil y mercantil deja dispuesto que en la escritura constitutiva del patrimonio familiar se tiene que determinar el nombre de cada uno de los beneficiarios. En todo caso, si debido a la omisión del notario o del registro de bien fuese inscrito solamente a nombre del cónyuge, los beneficios del patrimonio familiar alcanzan a quienes en la escritura de constitución aparezcan como beneficiarios, y si este extremo no constare de forma expresa, tiene entonces que acudir al juzgador para la debida solución del caso planteado.



Es conveniente recordar que el establecimiento del patrimonio familiar no se puede llevar a cabo bajo el fraude de los acreedores, y que los bienes tienen que encontrarse en libertad de anotación y gravamen, a excepción de la relación a los gravámenes.

La eventualidad relativa a que el patrimonio familiar sea constituido en fraude de los acreedores queda cubierta mediante la publicidad que tiene que darse a la solicitud de la constitución de aquel y lo señalan los dos siguientes Artículos:

El Artículo 357 del Código Civil, Decreto Ley 106 regula: "No puede hacerse en fraude de acreedores. El establecimiento del patrimonio familiar no puede hacerse en fraude de acreedores. Los bienes deben estar libres de anotación y gravamen y la gestión del instituyente solicitando la aprobación judicial, será publicada para que llegue a conocimiento de los que puedan tener interés en oponerse".

El Artículo 445 del Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto Ley 107 regula: "Si el juez encontrare bien documentada la solicitud, ordenará que se publique en el Diario Oficial y en otro de los de mayor circulación, por tres veces, en el término de treinta días.

Si antes de la declaratoria judicial hubiere oposición, el juez la resolverá por los trámites del juicio ordinario, siempre que con la demanda se acompañe prueba documental que acredite el derecho a oponerse, suspendiéndose mientras tanto estas diligencias".



4.8. Obligaciones de los beneficiarios

El aprovechamiento y la utilización del patrimonio familiar se regula en dos sentidos. En el primero, el legislador puede dejar a criterio del instituyente o de los beneficiarios que éstos hagan uso de los bienes por si mismos o a través de la autorización contractual para que terceras personas puedan usarlos o bien explotarlos con determinadas utilidades o ventajas para los beneficiarios.

En el otro sentido, los beneficiarios del patrimonio familiar necesariamente tienen que ser los únicos que pueden aprovecharse, debido a su obligada participación personal, de los bienes que se encuentran instituidos para la protección de la familia, descartándose de forma expresa la posibilidad de que terceras personas puedan tomar a su cargo la explotación de ese patrimonio por designación de los beneficiarios.

La legislación civil guatemalteca se inclina en gran medida por la segunda orientación anotada en el párrafo anterior. Los bienes constitutivos del patrimonio, normalmente cuentan con que tienen que ser utilizados y explotados por la familia titular del mismo. En efecto, se dispone que los miembros de la familia beneficiaria se encuentran obligados a habitar la casa o al explorar de forma personal el predio agrícola, la industria o el negocio a excepción de lo que el juez permita de forma temporal por motivaciones debidamente justificadas.



El espíritu de las instituciones tiene que ser aplicado con un criterio judicial cauteloso. Además, lo normó con acierto debido a que puede ocurrir que el o los beneficiarios se encuentren bajo la imposibilidad de habitar la casa o de explorar la industria o el negocio de que se trate debido a la falta de experiencia o de conocimiento, los cuales son casos en los que se debe presentar la protección de la familia como una guía para la resolución de lo relacionado con las personas extrañas que tomen a su cargo en forma personal los bienes que se encuentran afectos al patrimonio familiar.

4.9. Extinción

El patrimonio familiar se constituye a término fijo o a plazo indefinido. Si es a término fijo, tiene que abarcar el término indispensable para que el menor de los miembros actuales de la familia alcance la mayoría de edad, pero en ningún caso podrá constituirse por un término menor de diez años, tal y como lo regula el Artículo 364 del Código Civil, Decreto Ley 106: "El patrimonio familiar a término fijo, debe comprender el término indispensable para que el menor de los miembros actuales de la familia alcance la mayoría de edad; pero en ningún caso podrá constituirse un patrimonio familiar por un término menor de diez años".

La legislación civil de Guatemala no señala el término máximo de duración del patrimonio familiar, lo cual obliga a llegar a la consideración de que la fijación del mismo queda bajo el criterio del fundador.



El precepto anotado es de carácter general, debido a que no se encuentra referido a una u otra clase de patrimonio por razón del plazo. Consecuentemente y a tenor del Artículo 364 del Código Civil, se puede inferir que el plazo máximo de la institución queda comprendido entre el mínimo de diez años cesen o no, todos los beneficiarios, de tener derecho a alimentos y el lapso si el plazo es indefinido, en lo relacionado a que transcurra hasta que el o los beneficiarios cesen de tener derecho a percibir alimentos.

La ley no dejó previsto de forma expresa el caso de que el patrimonio familiar termine por la muerte del beneficiario o del último de los beneficiarios, pero tiene que entenderse una causa implícita de extinción.

El Artículo 363 del Código Civil, Decreto Ley 106 regula: "El patrimonio familiar termina:

- 1º. Cuando todos los beneficiarios cesen de tener derechos a percibir alimentos;
- 2º. Cuando sin causa justificada y sin autorización judicial, la familia deje de habitar la casa que debe servirle de morada, o de cultivar por su cuenta la parcela o predio vinculado;
- 3º. Cuando se demuestre la utilidad y necesidad para la familia, de que el patrimonio quede extinguido;
- 4º. Cuando se expropien los bienes que lo forman; y
- 5º. Por vencerse el término por el cual fue constituido".

El Artículo 364 del Código Civil, Decreto Ley 106 regula: "El patrimonio familiar a término fijo, debe comprender el término indispensable para que el menor de los



miembros actuales de la familia alcance la mayoría de edad; pero en ningún caso podrá constituirse un patrimonio familiar por un término menor de diez años”.

Concluido el derecho al patrimonio familiar y declarada la extinción del patrimonio familiar, los bienes sobre los que fue constituido vuelven al poder de quien lo constituyó o de sus herederos, pero si el dominio es correspondiente a los beneficiarios, tienen entonces el derecho de hacer cesar la indivisión.

El Artículo 365 del Código Civil, Decreto Ley 106 regula: “Terminado el derecho al patrimonio familiar, los bienes sobre que fue constituido, volverán al poder de quien lo constituyó o de sus herederos; pero si el dominio corresponde a los beneficiarios, tendrán derecho de hacer cesar la indivisión”.

Debido a sus efectos, caso especial lo constituye el supuesto de que el patrimonio se extinga debido a expropiación del inmueble integrante de aquél. La indemnización correspondiente es de utilidad para la constitución de un nuevo patrimonio familiar tal y como lo regula el Artículo 366 del Código Civil, Decreto Ley 106: “Cuando el patrimonio se extinga por expropiación del inmueble, la indemnización respectiva se depositará en una institución bancaria mientras se constituye un nuevo patrimonio familiar”.

En la constitución del patrimonio familiar se tiene que cumplir nuevamente con los requisitos procesales y formales correspondientes y no necesariamente se tiene que constituir con bienes de la misma naturaleza que se encontraban afectos al primer



patrimonio extinguido por razón de la expropiación. Debido al silencio de la ley en relación al caso de que el instituyente del patrimonio familiar extinguido por causa de expropiación se niegue o se abstenga a constituir el nuevo con el producto de ésta, se tiene que entender que los beneficiarios tienen el derecho a exigir el cumplimiento de una obligación legal de hacer.

El Artículo 367 del Código Civil, Decreto Ley 106 regula: "Puede disminuirse el valor del patrimonio familiar cuando por causas posteriores a su establecimiento, ha sobrepasado la cantidad fijada como máxima, o porque sea de utilidad y necesidad para la familia dicha disminución".

El Artículo 368 del código dispone que el Ministerio Público intervendrá en la constitución, extinción y reducción del patrimonio familiar, nada dice en lo relativo a la intervención de juez competente en la extinción o reducción del patrimonio, como asimismo nada dice sobre el particular el código procesal civil y mercantil, debido a que se limita a fijar el trámite para su constitución: "El Ministerio Público intervendrá en la constitución, extinción y redacción del patrimonio familiar".

Por no tratarse inicialmente de contienda materia de extinción o reducción del patrimonio familiar de contienda materia de proceso o juicio de conocimiento, ni de un problema propiamente dicho, esos actos requieren la intervención del juez en la vía voluntaria.



4.10. Análisis de los elementos económicos determinantes del monto del patrimonio familiar

En las relaciones jurídicas existen derechos y obligaciones, de las relaciones de hechos que se producen entre las personas, por medio de las cuales un sujeto le puede exigir a otro el cumplimiento de un determinado deber. Los derechos y obligaciones que integran dicha esfera jurídica o ese universo no son de carácter estático, no existen para estar y contemplar, sino que es una dinámica debido a que en cada momento de la vida se están haciendo presentes, multiplicándose geoméricamente de conformidad con la velocidad de las relaciones que tiene una persona.

En dichas relaciones jurídicas tiene que existir un común denominador que es la persona que va a actuar como parte activa o como parte pasiva y de conformidad con la posición que le corresponda asumir se crearan los derechos y las obligaciones que tienen carácter económico y que son susceptibles de ser valoradas en dinero y aptas para la satisfacción de necesidades económicas.

Entre las tareas de mayor dificultad se encuentra la de definir el patrimonio. Ello se debe a que hablar del patrimonio involucra la discusión sobre las distintas acepciones del concepto, que van desde la concepción jurídica estricta pasando por el contable y económico hasta llegar a conceptos calificados como el patrimonio familiar que es la legítima posibilidad que tiene el sujeto de adquirir derechos y obligaciones patrimoniales.



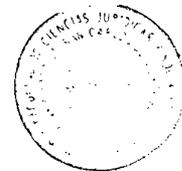
Tomando en consideración tanto los aspectos que envuelven a este concepto y tomando una definición completa que explica claramente lo que es el patrimonio familiar, puntualizándolo de esta manera, como el conjunto de las relaciones jurídicas pertenecientes a una familia, que tienen una utilidad económica y por ende son susceptibles de estimación pecuniaria, y cuyas relaciones jurídicas se encuentran constituidas por deberes y derechos tanto activos como pasivos.

No se puede establecer patrimonio familiar que exceda a los cien mil quetzales al ser constituido, pudiéndose ampliar dicho valor cuando los bienes afectados sean inferiores a dicha suma.

El Artículo 355 del Código Civil, Decreto Ley 106 señala: "Valor máximo del patrimonio. No puede establecerse patrimonio familiar que exceda de cien mil quetzales en el momento de su constitución.

Cuando el valor de los bienes afectos haya sido inferior a dicha suma podrá ampliarse hasta llegar a ese valor, sujetándose la ampliación al mismo procedimiento que para su constitución".

La legislación guatemalteca determina el monto máximo del patrimonio familiar en un valor. Ese criterio obedece al propósito enmarcado en las características fundamentales de la institución, consistentes en evitar que los bienes cuantiosos salgan



de la libre actividad comercial o transaccional, bajo el pretexto de una simulada protección a la familia.

El patrimonio familiar guatemalteco se encuentra integrado por tres elementos:

- a. Su composición como conjunto unitario de derechos y de obligaciones entendidas como la concurrencia en bloque y simultánea de derechos y obligaciones conectados en lo relacionado al valor de la moneda, unidos entre si por algún elemento de hecho o de derecho afectados a un fin determinado, para que conceptualmente se entienda la existencia de un patrimonio jurídico.
- b. Su significación económica y pecuniaria, ya que solo las relaciones jurídicas de carácter pecuniario, forman el contenido del patrimonio, o sea, las relaciones jurídicas valorables en dinero, debido a que el derecho patrimonial siempre se encuentra referido a un bien valorado en una cantidad determinada que permite la correcta determinación del valor de la canasta básica.
- c. Su atribución a un titular como centro de sus relaciones jurídicas debido a que existen derechos y obligaciones tiene que existir como un titular de ellas, algo o alguien que en su universo propio que las detente, sea persona natural o jurídica. Si se tiene el derecho es acreedor o titular potestativo de un crédito, esta es una posición activa, por el contrario si se tiene la obligación o el deber se es deudor y se esta en una posición pasiva que determina el valor del mercado de bienes.





CONCLUSIONES

1. No existe un adecuado control por parte de los jueces, en relación a la inalienabilidad e inembargabilidad del patrimonio familiar, para que no se encuentre sujeto a gravámenes y, esté formado con una determinada cantidad de bienes destinados al sostenimiento y estabilidad de las familias guatemaltecas.
2. El desconocimiento de la legislación vigente, no permite que los beneficiarios y el instituyente del mismo, se encuentren enterados que después de constituido el patrimonio familiar, tienen el derecho de vivir en la casa, cultivando en común los frutos del inmueble, y siguiendo las normas análogas a las de la administración de la sociedad conyugal.
3. La falta de claridad en relación a la administración del patrimonio familiar, en el momento de la muerte, o de impedimento legal de uno de los cónyuges, es reemplazada por el otro y, a falta de ambos, el administrador es quien se encarga de los beneficiarios mayores de edad, quienes al constituirse toman en cuenta la cuantía de los bienes que lo conforman.



4. Los problemas que derivan de la forma en la cual se constituye el patrimonio familiar, no han permitido el establecimiento de criterios económicos orientados a que no exista devaluación de la moneda y de que no se incremente el precio de la canasta básica, así como el valor del mercado de los bienes inmuebles, no permitiendo con ello el resguardo de los bienes patrimoniales en el país.



RECOMENDACIONES

1. El Gobierno de Guatemala, debido a ser el encargado de asegurar la armonía de las familias del país, tiene que determinar que, el patrimonio familiar es inembargable, inalienable, no sujeto a gravamen y se encuentra conformado con una cantidad de bienes determinados, cuyo destino tiene que ser el sostenimiento y la estabilidad de una familia y, se debe constituir a través de autorización de juez competente.
2. Los Tribunales de familia, deben señalar que al constituirse el patrimonio familiar, sus beneficiarios deberán contar con el derecho a vivir en la casa y aprovechar los frutos del inmueble, para que así pueda existir una correcta administración, la cual deberá ser acorde a reglas análogas a las de las del matrimonio, para que se pueda contar con una debida administración del mismo.
3. El Congreso de la República de Guatemala, debe establecer que la administración del patrimonio familiar, en caso de impedimentos legales o de muerte de uno de los cónyuges, tiene que ser reemplazada por el otro; y, a falta de ambos, el administrador nombrado por los beneficiarios mayores de edad, deberá encargarse de tomar en consideración la cuantía de los bienes.



4. Los juzgados de familia, tienen que indicar que el patrimonio familiar guatemalteco se constituye a partir de los criterios económicos orientados a la devaluación de la moneda, al valor del mercado de los bienes inmuebles y al aumento de la canasta básica; ya que ellos en conjunto deben dar a conocer la protección del patrimonio de la familia.



BIBLIOGRAFÍA

AGUILAR GUERRA, Vladimir. **Derecho de familia**. Guatemala: Ed. Universitaria, 2005.

BONNECASE, Julián. **Elementos de derecho civil**. D.F., México: Ed. Cajica, 1986.

BORDA, Guillermo. **Manual de derecho de familia**. Buenos Aires, Argentina: Ed. Atenas, 1984.

BRAÑAS, Alfonso. **Manual de derecho civil**. Guatemala: Ed. Fénix, 1998.

CABANELLAS DE TORRES, Guillermo. **Diccionario jurídico elemental**. Buenos Aires, Argentina: Ed. Heliasta, S.R.L., 2005.

DE CASTRO Y BRAVO, Federico. **Compendio de derecho civil**. Madrid, España: Ed. Tipográficos Gráficos, 1985.

DE PINA, Rafael. **Elementos de derecho civil**. D.F., México: Ed. Porrúa, 1980.

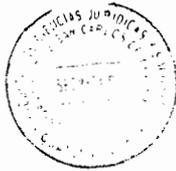
LASARTE ÁLVAREZ, Carlos. **Principios de derecho civil**. D.F., México: Ed. Trivium, 1987.

ORTÍZ URQUIDÍ, Raúl. **Derecho civil**. D.F., México: Ed. Porrúa, 1977.

PUIG PEÑA, Federico. **Compendio de derecho civil español**. D.F., México: Ed. Arazandi, 1979.

ROJINA VILLEGAS, Rafael. **Compendio de derecho civil**. D.F., México: Ed. Porrúa, 1978.

VALVERDE Y VALVERDE, Calixto. **Tratado de derecho civil español**. Madrid, España: Ed. Taller Tipográfico, 1982.



ZANNONI, Eduardo. **Derecho de familia**. Buenos Aires, Argentina: Ed. Astrea, 1990.

Legislación:

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente. Guatemala, 1986.

Código Civil. Decreto Ley número 106 del Jefe de Gobierno de la República de Guatemala, 1963.

Código Procesal Civil y Mercantil. Decreto Ley 107 del Jefe de Gobierno de la República de Guatemala, 1964.